

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR, en uso de sus facultades constitucionales y legales determinadas en las leyes No. 14/83, 44/90, 60/93, 101/93, 136/94, 233/95, 242/95, 310/96, 283/97, 580/99, 617/2.000 y los Decretos – Ley No.1333/86, 624/89, 1421/93, 2591/99,

ACUERDA:

**TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES
CAPITULO I
EXCLUSIVIDAD, AMBITO Y RECAUDO**

ARTICULO 1°.- CONTENIDO: El Estatuto de Rentas del Municipio de El Carmen de Bolívar contiene las reglas generales para determinar los tributos municipales y señalar, precisar y establecer los procedimientos para establecer el cobro, liquidación, cobertura y sanción de sus rentas autorizadas en la Ley y los Acuerdos.

ARTICULO 2°.- PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMIA DE LAS RENTAS: Los bienes y rentas del municipio son de su propiedad exclusiva no pudiendo la Ley o el Gobierno Nacional ó Departamental conceder exenciones respecto de derechos e impuestos pertenecientes a él, ni imponer a favor de la Nación ó entidad distinto recargos sobre sus rentas; ó de las asignadas a ellas cuando se ordena una participación ó cesión total ó parcial, a favor del municipio, el Congreso o Gobierno mediante Decretos con fuerza legislativa no podrá renovarlas, disminuirlas, en forma alguna ni cambiarle su destinación.

ARTICULO 3°.- AMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones del presente Estatuto rige en todo el territorio del municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 4°.- APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de éste estatuto ó con las normas especiales sobre la materia se observará en su tratamiento los principios generales del derecho, en consideración al área más afín que se trate.

ARTICULO 5°.- SUJECION A LA LEY: Las normas contenidas en el presente estatuto sobre impuestos, tasas, multas, contribuciones y demás rentas municipales, están reservadas a la ley, así como las exenciones, obligaciones e intereses.

**CAPITULO II
DE LAS RENTAS MUNICIPALES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 6°.- DETERMINACION DE LAS RENTAS: La facultad impositiva del municipio se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- a) El Municipio tiene el poder derivado dentro de los límites que fije la Constitución y la Ley.
- b) El Congreso puede crear tributos directamente a favor del municipio o autorizar al Concejo Municipal para imponerlas dentro de su jurisdicción.
- c) La Ley mediante la cual se crea el tributo puede ser incondicional ó puede contener restricciones y limitantes.
- d) El Congreso no puede otorgar facultades en materia impositiva al Alcalde Municipal.

ARTICULO 7°.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL: Corresponde al Concejo Municipal la atribución legal de imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la Ley y las ordenanzas y reglamentar su recaudo e inversión.

ARTICULO 8°.- ADMINISTRACIÓN DE LAS RENTAS: Corresponde al Alcalde Municipal la administración de las rentas municipales, por conducto de su agente y especialmente del Tesorero.

ARTICULO 9°.- VIGILANCIA FISCAL: La liquidación de las rentas municipales estará sometida en todas sus partes y etapas, a la vigilancia fiscal de la Contraloría Departamental y de la Personería Municipal en lo que a ella concierna, y la Contraloría Nacional dentro del control especial ó excepcional.

ARTICULO 10°.- RECAUDO DE LAS RENTAS: Los recaudos de las rentas e ingresos municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería Municipal, debiendo figurar por su importe total en el presupuesto del municipio.

También podrá recaudarse la renta a través de la Red Bancaria mediante consignación en cuentas oficiales de la Tesorería Municipal ó en cuenta de Fiducia cuando ésta se establezca mediante la ley.

Los derechos del Municipio de aforar, liquidar y cobrar las rentas que le pertenecen no se extinguirán o caducarán, sino después de transcurrido diez(10) años de haber nacido la obligación de pagar ó haber ocurrido el hecho generador respectivo.

ARTICULO 11°.- EXENCIONES: Las exenciones deben ser acordadas en forma taxativa por el Concejo Municipal respetando las prohibiciones de la Ley y de conformidad con los planes de desarrollo municipal que el mismo Concejo apruebe; siempre que no exceda de diez(10) años.

c.c. art.38 Ley 14 de 1.983 y art. 258, Decreto 1333 de 1.986.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 12°.- NUEVAS RENTAS Y TARIFAS: El Acuerdo Municipal que señale nuevas tarifas de las existentes o establece una renta, debe determinar la fecha en que se comienza a cobrar, y debe coincidir con el próximo ejercicio fiscal.

ARTICULO 13°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio es el ente administrativo, a cuyo favor se establecen las diferentes rentas municipales y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**CAPITULO III
DE LAS DEFINICIONES**

ARTICULO 14°.- INGRESOS CORRIENTES: Son los ingresos que percibe el municipio en forma permanente ó regular, por medio de gravámenes autorizadas por la Ley.

ARTICULO 15°.- CLASIFICACION DE LOS INGRESOS CORRIENTES: Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

ARTICULO 16°.- INGRESOS TRIBUTARIOS: Son los ingresos corrientes que percibe el municipio por concepto de gravámenes que la ley y los acuerdos impone a los contribuyentes para atender las necesidades, los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio y el mejoramiento socio cultural de sus habitantes.

ARTICULO 17°.- CLASIFICACION DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS: Los ingresos tributarios del municipio se clasifican en: Directos e Indirectos.

ARTICULO 18°.- IMPUESTOS DIRECTOS: Son los que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales ó jurídicas. Estas no pueden ser trasladadas a otras personas.

ARTICULO 19°.- IMPUESTO INDIRECTOS: Son aquellos tributos que gravan indirectamente a las personas naturales y jurídicas, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos municipales, el cobro de éstos impuestos se da mediante incrementos equivalentes a los precios ó costos que se establecen a razón de la producción y consumo.

ARTICULO 20°.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Comprende aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes al sistema impositivo. Son de libre aceptación para las personas naturales y jurídicas que lo perciben y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 21°.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS CLASIFICACION: Los ingresos no tributarios del municipio se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Rentas contractuales
- c) Multas
- d) Participación
- e) Transferencia
- f) Contribuciones

ARTICULO 22°.- TASA: Remuneración pecuniaria que percibe el Municipio por la prestación efectiva o potencial de un servicio determinado y que grava al usuario dentro de un criterio de equivalencia.

ARTICULO 23°.- RENTAS CONTRACTUALES: Son aquellos ingresos que provienen de contratos que se asignen a terceras personas, por la utilización, explotación ó usufructo de bienes municipales en forma permanente ó por tiempo limitado.

ARTICULO 24°.- MULTAS: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones pecuniarias que impone a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 25°.- PARTICIPACIONES: Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del municipio, sobre impuestos de carácter nacional ó departamental que se causen en su jurisdicción, ó que se otorguen por normas especiales.

ARTICULO 26°.- TRANSFERENCIA: Corresponde a las sumas que la nación, el departamento y las entidades de diferentes tipos conceden al municipio para gastos de funcionamiento e inversión.

ARTICULO 27°.- CONTRIBUCIONES: Son prestaciones en dinero exigidas a las personas naturales ó jurídicas en razón de producirse beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, cuyo producto no debe tener destino ajeno a la realización de dichas obras y actividades.

PARAGRAFO: Además de los ingresos corrientes definidos atrás, el Municipio tendrá los ingresos por recursos de capital que se compondrán de los recursos del balance, los recursos del crédito, los rendimientos financieros y el excedente neto financiero de sus establecimientos públicos y comerciales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

**TITULO PRIMERO
INGRESOS TRIBUTARIOS, IMPUESTOS DIRECTOS
CAPITULO IV
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44 DE 1.990 (Dic.18)**

ARTICULO 28°.- A partir del año 1.991, fusionase en un solo impuesto denominado “Impuesto Predial Unificado” los siguientes gravámenes.

- a) El Impuesto Predial regulado en el código de régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986, 55 de 1.985 y 75 de 1.986.
- b) El Impuesto de parques arborización, regulado en el código de régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1.986.
- c) El Impuesto de estratificación socio-económico creado por la ley 9 de 1989.
- d) La sobre tasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1.941, 50 de 1.984, y 9 de 1989.

ARTICULO 29°.- OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho obligada a pagar al Tesorero Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Base Gravable y Tarifa.

ARTICULO 30°.- NATURALEZA: Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que pueda cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Codazzi o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 31°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión ó propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural ó jurídica, incluida las personas de derecho político, en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

ARTICULO 32°.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de El Carmen de Bolívar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 33°.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica incluidas las entidades públicas, propietarias ó poseedoras del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 34°.- BASE GRAVABLE: La constituyen el avalúo catastral, salvo cuando se establezcan la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 35°.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1°. De Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento, ni inferior al 70% de la misma.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento podrá ser hasta el 130% del incremento de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2: Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejores excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8°. de la Ley 44 de 1.990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación (Parágrafo del artículo 9°. de la Ley 101 de 1.993).

ARTICULO 36°.- REVISION DEL AVALUO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9°. Ley 14 de 1983, Arts.30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 37°.- AUTOAVALUOS: Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada pro mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 38°.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio de sus metros cuadrados que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y catastros del municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras medidas, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 39°.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a) Predios Rurales: Son los que se encuentran ubicados fuera perímetro urbano del municipio.
- b) Predios Urbanos: Son aquellos que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio.
- c) Predios Urbanos Edificados: Son todas aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente es utilizada por el hombre como lugar de habitación. Su área construida no debe ser inferior al 10% del área total del terreno.
- d) Predios Urbanos no Edificados: Son todos aquellos lotes sin construir, ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Se clasifican en: Terreno urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente. Terreno urbanizados no edificados: Son aquellos que carecen de toda clase de edificaciones, los ocupados con construcción de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 40°.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La tarifa del Impuesto Predial Unificado a que se refiere este estatuto, será diferencial y progresiva teniendo en cuenta la estratificación Socio- Económica y el uso del suelo y se aplicaran las siguientes tarifas sobre el avalúo catastral.

<u>PREDIOS URBANOS</u>	<u>TARIFA</u>
a) Residencial Estrato 1	4 por Mil
b) Residencial Estrato 2	5 por Mil
c) Residencial Estrato 3	6 por Mil
d) Residencial Estrato 4	7 por Mil
e) Residencial Estrato 5	8 por Mil
f) Comercial	10 por Mil
g) Industrial	10 por Mil
h) Religiosos no excento	8 por Mil
i) Predios Urbanizados no edificados Y urbanizables no urbanizados	12 por Mil

PREDIOS RURALES:

CLASE DE USO	RANGOS	TARIFAS
Residencial	En cualquier estrato	4 por mil
Fincas Agrícolas	De 1 Hc. a 5 Hc.	5 por mil
Fincas Agrícolas	De 5.01 Hc. a 10 Hc.	5 por mil
Fincas Agrícolas	De 10.01 Hc. a 20 Hc.	5 por mil
Fincas Agrícolas	De 20.01 Hc. en adelante	5 por mil
Fincas Ganaderas	De 1 Hc. a 10 Hc.	6 por mil
Fincas Ganaderas	De 10.01 Hc. a 25 Hc.	7 por mil
Fincas Ganaderas	De 25.01 Hc. a 50 Hc.	8 por mil
Fincas Ganaderas	De 50.01 Hc. a 100 Hc.	9 por mil
Fincas Ganaderas	De 100.01 Hc. en adelante	10 por mil
CLASE DE USO	RANGOS	TARIFAS
Cultivos frutales industriales		8 por mil
Zoocriaderos		8 por mil
Avicultura		8 por mil
Actividades Mixta	De 1 Hc. a 10 Hc	10 por mil

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Actividades Mixta	De 10.01 Hc.	a 25 Hc	10 por mil
Actividades Mixta	De 25.01 Hc.	a 50 Hc	10 por mil
Actividades Mixta	De 50.01 Hc.	a 100 Hc	10 por mil
Actividades Mixta	De 100.01 Hc.	en adelante	10 por mil

PARAGRAFO: Las actividades económicas agrícolas no establecidas en la presente clasificación, se les aplicarán las tarifas previstas en las actividades mixtas.

ARTICULO 41°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO: El Impuesto Predial lo liquidará anualmente la Administración Municipal, a través de la dependencia respectiva sobre el avalúo catastral vigente a 31 de Diciembre del año anterior, cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El calculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsable del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley de 1983 y ley 44 de 1990, el avalúo predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación previa en este párrafo no se aplicará para los precios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados ó urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lote no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina para la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 42°.- VENCIMIENTO DEL PAGO: El impuesto predial unificado deberá cancelarse a más tardar el último día hábil del mes de Diciembre de cada año.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Vencida esta fecha, se liquidarán intereses moratorios iguales a los establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas del orden nacional y, la administración municipal, podrá iniciar procesos de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 43°.- SISTEMA DE COBRO: La Administración Municipal organizará el sistema de cobro que considere conveniente para efectos de facilitarle al contribuyente el pago de dicho tributo, mediante la facturación periódica de la obligación anualizada.

PARAGRAFO: Para darle cumplimiento a los dispuesto en este Artículo, la Administración Municipal podrá recibir el pago del impuesto predial unificado en alguna de las siguientes forma:

- a) Efectivo, cheques de gerencia y/o cheques de empresas.
- b) Tarjetas del Crédito
- c) En especie, si la oferta de pago fuere conveniente para el municipio, según criterio de la Administración y el cumplimiento de las formalidades legales, si a ello diere lugar.
- d) Cruce de cuentas, cuando el deudor del tributo sea la misma persona natural o jurídica con la que el Municipio tiene acreencias. Esta modalidad de pago, requiere además la debida legalización de las cuentas de cobro respectivas.
- e) Con títulos valores, como acciones, bonos, CDT'S y otros, siempre y cuando el mercado financiero de esos papeles permitan liquidez en el corto plazo o sirvan como soportes a créditos con las entidades financieras.
- f) Los pagos se imputarán primero a los intereses, luego a las sanciones y por último, al valor básico más antiguo adeudado del tributo correspondiente.

Los cheques que sean devueltos, se les cobrará a los contribuyentes una sanción del veinte (20%) del valor del cheque, sin perjuicio de los intereses moratorios.

ARTICULO 44°.- SISTEMA DE RECAUDO: La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los ingresos por concepto de impuesto predial unificado, a través de la Caja Agraria o cualquier otra Corporación Financiera debidamente vigilada por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO: Si no es posible el recaudo del impuesto predial unificado a través del sistema bancario, la Tesorería Municipal deberá garantizar mediante una adecuada sistematización, los controles necesarios para preservar la integridad de los recursos fiscales del Municipio.

ARTICULO 45°.- COBRO POR LA VIA EJECUTIVA: Una vez vencida la vigencia anual respectiva, y el contribuyente no haya efectuado el pago del impuesto predial unificado, la Administración Municipal iniciará procesos de cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, previo el lleno de los requisitos legales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 46°.- ESTIMULO POR PRONTO PAGO.- Los contribuyentes del Impuesto Predial, que cancelen anticipadamente el 100% de la liquidación de sus tributos anuales, tendrán los siguientes incentivos:

DESDE 1er. DIA HABIL DEL MES DE:	HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE:	DESCUENTO
ENERO	ENERO	30%
FEBRERO	FEBRERO	25%
MARZO	MARZO	20%
ABRIL	ABRIL	15%
MAYO	MAYO	10%

PARAGRAFO: Los contribuyentes que cancelen de contado el 100% de cualquiera obligación tributaria atrasada o en mora, tendrán derecho a un descuento hasta del 50% del valor de los intereses moratorios y de las sanciones debidamente ejecutoriadas acumuladas a la fecha del pago respectivo.

En todo caso, la suma que se pague no podrá ser inferior al monto del impuesto más los intereses corrientes.

ARTICULO 47°.- PRESCRIPCION: La acción para exigir el pago del tributo, prescribe en el término de diez(10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que establezca la obligación.

La prescripción de la acción del cobro del tributo, comprende las sanciones que determine conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses.

ARTICULO 48°.- DESTINACIONES ESPECIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para darle cumplimiento al artículo 7°. de la Ley 44 de 1990, destínese un 10% del recaudo efectivo del impuesto predial unificado para el desarrollo de programas de vivienda, mejoramiento de infraestructura de servicios públicos (Acueducto, Alcantarillado y otros servicios esenciales) y adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social dirigidos a la población de estratos bajos del municipio.

En atención a lo dispuesto por el inciso 2°. del artículo 317 de la Constitución Nacional y el Artículo 44 la ley 99 de 1.993, créase una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que conforman el catastro dentro de la jurisdicción del municipio, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE.

PARAGRAFO: El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

establecido a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, dentro de los diez(10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. La Administración Municipal podrá establecer, previo acuerdo con CARDIQUE, transferencias directas en el mismo Banco, una vez efectuado el pago del impuesto predial, cuando se trate de sobretasa adicional.

ARTICULO 49°.- PREDIOS EXENTOS: Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de la Iglesia Católica destinados al culto.
- c) Los predios de propiedad de otras Iglesias diferentes de la Católica en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público.
- d) Los predios que sean de propiedad del municipio o de sus entidades descentralizadas exentos del pago del Impuesto Predial Unificado.

**CAPITULO V
IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO
BASE LEGAL: LEY 14 DE 1.983**

ARTICULO 50°.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del Impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso particular y público que en forma habitual y ordinaria circule dentro de la jurisdicción municipal y se encuentre matriculado en el municipio.

ARTICULO 51°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas propietarios de vehículos de uso particular y público, inscritos ante la Tesorería Municipal ó en la Inspección de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 52°.- BASE GRAVABLE: Lo constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso particular, que establece el Instituto Nacional del Transporte INTRA.

ARTICULO 53°.- TARIFA: La tarifa será del dos por mil (2 x 1.000) del valor comercial del vehículo, c.c. artículo 49 Ley 14 de 1.983.

**CAPITULO VI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 54°.- INSCRIPCION OBLIGATORIA: Todas las personas naturales ó jurídicas que residan en este municipio, posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y transito, deberán inscribirlas en la Tesorería Municipal ó en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Inspección de Transporte y Tránsito del Municipio, la cual señalará los documentos e información requerida para los efectos de la cancelación del gravamen.

PARAGRAFO: Quien siendo sujetos del Impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo, durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha.

ARTICULO 55°.- PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto se cancelará en la Tesorería Municipal ó en la Inspección de Transporte y Tránsito del Municipio, en el mes de Enero, por el valor de su monto anual.

ARTICULO 56°.- VEHICULOS NUEVOS: Cuando se trate de vehículos que entran en circulación por primera vez, el precio de impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracción que reste del año, para este efecto, el precio para la liquidación del impuesto, será registrado en la factura comercial.
c.c. artículo 2 Decreto 2969 de 1.983.

ARTICULO 57°.- VEHICULOS ANTERIORES: Para vehículos cuyo modelo y precio no aparezcan en la tabla oficial, el propietario deberá solicitar su valor comercial al INTRA.

ARTICULO 58°.- DISTINTIVO: La Administración Municipal podrá establecer una calcomanía para distinguir a quienes hayan hecho la cobertura del gravamen.

**CAPITULO VII
DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

ARTICULO 59°.- DEFINICION: Son los valores que deben pagar al Municipio de El Carmen de Bolívar, los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 60°.- MATRICULA DEFINITIVA.- Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTICULO 61°.- MATRICULA PROVISIONAL.- Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 62°.- TRASPASO.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 63°.- CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR.- Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño ó similares.

ARTICULO 64°.- REGRABACION DE CHASIS O SERIAL.- Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro ó dificultad en su lectura ó identificación.

ARTICULO 65°.- CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo ó modelo.

ARTICULO 66°.- CAMBIO DE COLOR.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color ó colores de un vehículo.

ARTICULO 67°.- CAMBIO DE SERVICIO.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 68°.- CAMBIO DE EMPRESA.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio del Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 69°.- DUPLICADOS DE LICENCIA.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 70°.- DUPLICADOS DE PLACA.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida ó deterioro.

ARTICULO 71°.- CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 72°.- CHEQUEO CERTIFICADO.- Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 73°.- RADICACION DE CUENTA.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción ó radicación de la cuenta ó matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 74°.- REQUISITOS PARA LOS TRAMITES: Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte ó el que haga sus veces.

ARTICULO 75°.- SERVICIO DE GRUA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía ó se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARAGRAFO.- Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 76°.- GARAJES.- Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de El Carmen de Bolívar cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 77°.- VINCULACION.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor, a una empresa de transporte público.

ARTICULO 78°.- TARJETA DE OPERACIÓN.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 79°.- PERMISOS ESCOLARES.- Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 80°.- TARIFAS.- Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de El Carmen de Bolívar, pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA (Salarios mínimos diarios)
Matricula definitiva	Dos y medio (2.5)
Matricula Provisional	Unos (1) por mes
Traspaso	Uno punto cinco (1.5)
Cambio y regrabación de motor	Tres (3)
Regrabaciones de chasis ó serial	Tres (3)
Cambio de color	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de servicio	Uno punto cinco (1.5)
Cambio de empresa	Cero punto veinticinco (0.25)
Cambio de características ó transformación	Uno punto cinco (1.5)
Duplicación de licencias	Uno (1)
Duplicación de placas	Uno (1)
Cancelación de limitaciones a la propiedad ó anotación	Uno (1)
Chequeos certificados	Medio (0.5)
Radicación de cuenta	Cero punto veinticinco (0.25)
Vinculación	Uno (1)
Tarjeta de operación	Uno (1)
Tarjeta de operación extemporánea	Cero punto veinticinco (0.25) por mes ó fracción de mes de retraso
Permisos escolares	Uno (1)
SERVICIO DE GRUA:	
En el perímetro urbano	Cinco (5)
Fuera del perímetro urbano	Cinco (5) fijos más un recargo de medio salario mínimo diario, por cada kilómetro recorrido.

GARAJES:

1.- Los vehículos automotores pagarán por cada día ó fracción de día, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario vigente.

2.- Las motocicletas, pagarán por cada día ó fracción de día el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo diario vigente.

3.- Las bicicletas pagarán por cada día ó fracción de día el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo vigente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO 1.- Cuando la retención hubiere sido por orden judicial ó aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un cincuenta (50%) previo concepto favorable de la Junta de Hacienda.

PARAGRAFO 2.- Ninguna autoridad municipal podrá ordenar el retiro de los vehículos retenidos en los patios de la circulación, sin que el propietario demuestre el pago del garaje, mediante el recibo respectivo.

PARAGRAFO 3.- Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia del presente decreto, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente Estatuto.

ARTICULO 81°.- EXENCIONES: Quedan exentos del gravamen que trata esta sección los siguientes vehículos:

- ◆ Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención de delito y entidades bomberiles.
- ◆ La máquina agrícola.
- ◆ Los carros, carretillas de mano y tracción animal.
- ◆ Las bicicletas y motocicletas menores de 185 centímetros cúbicos.
- ◆ Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y el municipio o de sus establecimientos públicos centralizados.

**TITULO SEGUNDO
INGRESOS TRIBUTARIOS
IMPUESTOS INDIRECTOS
CAPITULO VIII
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
BASE LEGAL: LEY 14 DE 1.983**

ARTICULO 82°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye todas las actividades comerciales, industriales y de comercio que se ejerzan o realicen en forma directa ó indirecta por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ocasional en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. c.c.art.52 Ley 14 de 1983.

ARTICULO 83°.- BASE GRAVABLE: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos o ventas brutas, obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 84°.- DEDUCCIONES: Se puede descontar de la base gravable:

- ◆ Las devoluciones o sea los ingresos que se reintegran a los compradores, por razón de venta anulados.
- ◆ Los ingresos provenientes de venta mediante formulario único de exportación y la certificación de la respectiva aduana en el sentido que las mercancías incluidas en dicho formulario para las cuales se solicita su exclusión de sus ingresos brutos, han salido realmente del país.
- ◆ El recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio regula el estado. c.c.art. 33 Ley 14 de 1.983, y artículo 4 Decreto 3070 de 1.983.

ARTICULO 85°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio dentro de la jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 86°.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se considera para fines del presente estatuto como actividad industrial, la dedicada a la producción, fabricación, confección, reparación, transformación, preparación, separación, extracción, manufactura, y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes. c.c.art. 34 Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 87°.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías al por mayor como al por menor y los demás definidos como tales en el código del comercio, siempre y cuando no esté considerado por éste estatuto como actividad industrial o de servicio. c.c.art. 34 Ley 14 de 1.983.

PARAGRAFO 1: Actividades comerciales al por menor o al detal, son aquellas destinadas al expendio, distribución o venta de mercancías o bienes directamente a los consumidores.

PARAGRAFO 2: Actividad comercial al por mayor, son aquellas destinadas al expendio, distribución o venta de mercancías o bienes en grandes lotes, para ser revendidas por sus adquirientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 88°.- ACTIVIDAD DE SERVICIO: Las dedicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario mediante la realización de una función mercantil en que por lo general no se entregan productos o bienes.

PARAGRAFO: El simple ejercicio de los profesionales liberales y artesanales no están sujetos a éste impuesto, siempre y cuando no involucre talleres, almacenes, u otras oficinas de negocios comerciales.

Para efecto del presente estatuto se consideran como profesionales liberales las ejercidas por personas naturales, previa obtención de un título académico de nivel superior o tecnológico en un instituto legal y autorizado para otorgarlo.

ARTICULO 89°.-TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: El Impuesto a los establecimientos industriales se liquidará con las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	MILAJE
INDUSTRIA DEL TABACO	5 x 1000
INDUSTRIA ALIMENTICIA	3 x 1000
CONFECCIONES Y CUERO	5 x 1000
INSUMOS DE CONSTRUCCION	5 x 1000
METAL MECANICA	5 x 1000
INDUSTRIA DEL MUEBLE	4 x 1000
INDUSTRIA GRAFICAS	4 x 1000
OTRAS INDUSTRIAS	5 x 1000

Cuando el contribuyente no llevare ó no presente contabilidad registrada conforme a la ley, ó cuando la misma no se lleve conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y fielmente registrada en libros oficiales, la administración municipal podrá tasar el impuesto con base en una tarifa presuntiva según la categoría que a criterios de la unidad de rentas corresponda al contribuyente.

Para lo cual se establece la siguiente tabla presuntiva de pagos mínimos mensuales, liquidado por factores al salario mínimo legal mensual vigente, así:

CATEGORIAS			
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	1	2	3
INDUSTRIA DE TABACO	0.75 SMLMV	1.5 SMLMV	2.25 SMLMV
INDUSTRIAS ALIMENTICIAS	0.05 SMLMV	0.1 SMLMV	0.15 SMLMV
CONFECCIONES Y CUERO	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
INSUMOS DE CONSTRUCCION	0.09 SMLMV	0.18 SMLMV	0.27 SMLMV
METALMECANICA	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

INDUSTRIA DEL MUEBLE	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
INDUSTRIA GRAFICAS	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
OTRAS INDUSTRIAS	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV

PARAGRAFO: La Administración Municipal tiene la facultad para aplicar las tarifas de acuerdo a la categoría y la actividad del negocio, de tal manera que un pequeño negocio que no lleve contabilidad se le castigue presuntivamente, ante la imposibilidad de contratar un contador público. Para los negocios que incumplan los milajes y las tarifas mensuales serán sancionados en un 80% de la máxima tarifa presuntiva mensual.

ARTICULO 90°.- TARIFFAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES: El Impuesto a las actividades comerciales se liquidará con las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	MILAJE
VENTAS AMBULANTES	3 x 1000
KIOSCOS ESTACIONARIOS	4 x 1000
SAN ANDRESITOS	5 x 1000
TIENDAS	3 x 1000
GRANEROS	6 x 1000
COLMENAS Y EXPENDIOS (CARNES)	5 x 1000
ALMACENES AGROPECUARIOS	4 x 1000
ALMACENES DE VESTIDOS Y CALZADOS	6 x 1000
ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES	6 x 1000
CACHARERIAS	5 x 1000
MISCELANEAS	5 x 1000
DROGUERIAS	5 x 1000
FERRETERIAS Y REPUESTOS	8 x 1000
DEPOSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	8 x 1000
CASAS DISQUERAS	6 x 1000
JOYERIAS	8 x 1000
FUNERARIAS	6 x 1000
SUPERMERCADOS	6 x 1000
CENTRO COMERCIAL	7 x 1000
LIBRERÍA Y PAPELERÍA	4 x 1000
OTROS DEPOSITOS	4 x 1000
OTROS ALMACENES	5 x 1000
BARES Y DISCOTECAS	7 x 1000
HELADERIAS Y CAFETERIAS	5 x 1000
GASOLINERAS Y SIMILARES	4 x 1000
OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	4 x 1000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Quando el contribuyente no llevare ó no presente contabilidad registrada conforme a la ley, ó cuando la misma no se lleve conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y fielmente registrada en libros oficiales, la administración municipal podrá tasar el impuesto con base en una tarifa presuntiva según la categoría que a criterios de la unidad de rentas corresponda al contribuyente.

Para lo cual se establece la siguiente tabla presuntiva de pagos mínimos mensuales, liquidado por factores al salario mínimo legal mensual vigente, así:

CATEGORIAS

ACTIVIDADES COMERCIALES	1	2	3
VENTAS AMBULANTES	0.03 SMLMV	0.06 SMLMV	0.09 SMLMV
KIOSCOS ESTACIONARIOS	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
SAN ANDRESITOS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
TIENDAS	0.02 SMLMV	0.04 SMLMV	0.06 SMLMV
GRANEROS	0.10 SMLMV	0.20 SMLMV	0.30 SMLMV
COLMENAS Y EXPENDIOS (CARNES)	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
ALMACENES AGROPECUARIOS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
ALMACENES DE VESTIDOS Y CALZADOS.	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES	0.10 SMLMV	0.20 SMLMV	0.30 SMLMV
CACHARERIAS	0.10 SMLMV	0.20 SMLMV	0.30 SMLMV
MISCELANEAS	0.10 SMLMV	0.20 SMLMV	0.30 SMLMV
DROGUERIAS	0.15 SMLMV	0.30 SMLMV	0.45 SMLMV
FERRETERIAS Y REPUESTOS	0.23 SMLMV	0.46 SMLMV	0.69 SMLMV
DEPOSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	0.23 SMLMV	0.46 SMLMV	0.69 SMLMV
CASAS DISQUERAS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
JOYERIAS	0.10 SMLMV	0.20 SMLMV	0.30 SMLMV
FUNERARIAS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
SUPERMERCADOS	0.15 SMLMV	0.30 SMLMV	0.45 SMLMV
CENTRO COMERCIAL	0.15 SMLMV	0.30 SMLMV	0.45 SMLMV
LIBRERÍA Y PAPELERÍA	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
OTROS DEPOSITOS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
OTROS ALMACENES	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
BARES Y DISCOTECAS	0.15 SMLMV	0.30 SMLMV	0.45 SMLMV
HELADERIAS Y CAFETERIAS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
GASOLINERAS Y SIMILARES	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO: La Administración Municipal tiene la facultad para aplicar las tarifas de acuerdo a la categoría y la actividad del negocio, de tal manera que un pequeño negocio que no lleve contabilidad se le castigue presuntivamente, ante la imposibilidad de contratar un contador público. Para los negocios que incumplan los milajes y las tarifas mensuales serán sancionados en un 80% de la máxima tarifa presuntiva mensual.

ARTICULO 91°.- TARIFAS PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS: El Impuesto por actividades de servicio se liquidará con las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	MILAJE
MODISTERIA Y SASTRERIA	3 x 1000
AGENCIA DE SEGUROS	5 x 1000
AGENCIA DE TRANSPORTES	10 x 1000
BILLARES	6 x 1000
COMPRA VENTA	7 x 1000
EMISORAS	4 x 1000
HOTEL RESIDENCIA	5 x 1000
RESTAURANTES	6 x 1000
SALA DE BELLEZA Y PELUQUERÍA	3 x 1000
ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	3 x 1000
TALLERES DE REPARACIÓN	3 x 1000
PARQUEADEROS	3 x 1000
SALA DE CINE Y VIDEOS	3 x 1000
LLANTERIA Y CAMBIO DE ACEITE	5 x 1000
LABORATORIOS, CONSULTORIOS Y CLINICAS	4 x 1000
OTRAS ACTIVIDADES	6 x 1000

Quando el contribuyente no llevare ó no presente contabilidad registrada conforme a la ley, ó cuando la misma no se lleve conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y fielmente registrada en libros oficiales, la administración municipal podrá tasar el impuesto con base en una tarifa presuntiva según la categoría que a criterios de la unidad de rentas corresponda al contribuyente.

Para lo cual se establece la siguiente tabla presuntiva de pagos mínimos mensuales, liquidado por factores al salario mínimo legal mensual vigente, así:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	CATEGORIAS		
	1	2	3
MODISTERIA Y SASTRERIA	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
AGENCIA DE SEGUROS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
AGENCIA DE TRANSPORTES	0.37 SMLMV	0.74 SMLMV	1.11 SMLMV
BILLARES	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

COMPRA VENTA	0.15 SMLMV	0.30 SMLMV	0.45 SMLMV
EMISORAS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
HOTEL RESIDENCIA	0.10 SMLMV	0.20 SMLMV	0.30 SMLMV
RESTAURANTES	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
SALA DE BELLEZA Y PELUQUERÍA	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
TALLERES DE REPARACIÓN	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
PARQUEADEROS	0.03 SMLMV	0.06 SMLMV	0.09 SMLMV
SALA DE CINE Y VIDEOS	0.02 SMLMV	0.04 SMLMV	0.06 SMLMV
LLANTERIA Y CAMBIO DE ACEITE	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV
LABORATORIOS, CONSULTORIOS Y CLINICAS	0.07 SMLMV	0.14 SMLMV	0.21 SMLMV
OTRAS ACTIVIDADES	0.04 SMLMV	0.08 SMLMV	0.12 SMLMV

PARAGRAFO: La Administración Municipal tiene la facultad para aplicar las tarifas de acuerdo a la categoría y la actividad del negocio, de tal manera que un pequeño negocio que no lleve contabilidad se le castigue presuntivamente, ante la imposibilidad de contratar un contador público. Para los negocios que incumplan los milajes y las tarifas mensuales serán sancionados en un 80% de la máxima tarifa presuntiva mensual.

ARTICULO 92°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO: Normalmente el impuesto se determinará multiplicando la base gravable por la tarifa (milaje) correspondiente a la actividad desarrollada:

Excepcionalmente para los casos en que el impuesto no se puede determinar con base en la contabilidad, se determinará aplicando el impuesto presuntivo contenido en las tablas de categorías por actividades o negocios con capital superior a 0.10 SMLMV, pero la Administración podrá aplicar sanciones por no presentación de la contabilidad; equivalente hasta multa 200% del valor de la categoría más alta en cada actividad. La sanción se mantendrá hasta que el contribuyente presente su contabilidad conforme a los principios, legalmente establecidos.

El impuesto presuntivo sólo se modificará con la presentación de la contabilidad oficial, debidamente registrada y con balances firmados por contador público, quien deberá anexar fotocopia de la tarjeta profesional y la correspondiente declaración.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 93°.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a las diferentes tarifas, la base gravable estará

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a la que se le aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 94°.- ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION: Los contribuyentes que deriven sus ingresos de actividades de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión ó agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable está constituida por la remuneración del intermediario ó ingresos propio de este contribuyente.

PARAGRAFO: Las agencias de publicidad administradores y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios. Las agencias de chance deberán pagar el impuesto de Industria y Comercio y cumplir con la formalidad del registro de los establecimientos.

ARTICULO 95°.- REGISTRO: Las personas naturales ó jurídicas bajo cuya responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, están obligadas a inscribirse en la Tesorería Municipal (Jefe de Impuestos), dentro de los dos(2) primeros meses del año (1° de Enero, 28 de Febrero); también se inscribirán, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus labores, todas las personas que comiencen a ejercer actividades gravables de impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 96°.- MATRICULA DE OFICIO: Cuando las personas obligadas a matricularse no lo hicieran oportunamente o se negaran a cumplir con éstas obligaciones, la Administración Municipal, la ordenará de oficio con base en el informe de sus funcionarios, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente estatuto.

ARTICULO 97°.- SANCIONES POR INSCRIPCION FUERA DE TERMINO: El cumplimiento de la matrícula dentro de los términos previstos en el artículo, acarrearán una sanción equivalente a una mensualidad de impuesto liquidado por el contribuyente ó aforado por la Administración Municipal, por mes ó fracción de mes de retardo.

ARTICULO 98°.- FORMA DE MATRICULARSE: La matrícula en el registro del Impuesto de Industria y Comercio debe hacerse personalmente por el propietario ó representante legal, ó por otra persona autorizada para ello por escrito.

ARTICULO 99°.- RENOVACION DEL REGISTRO: Es obligatorio renovar el registro del establecimiento cada año, dentro de los meses de Enero y Febrero lo cual deberán realizar los propietarios de los establecimientos, las personas naturales ó jurídicas, ante la Tesorería Municipal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 100°.- CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán denunciar el cese de actividad gravable y mientras éste hecho ocurra, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza de los mismos.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- ◆ Solicitud por escrita dirigida a la Tesorería Municipal.
- ◆ Paz y Salvo de la Tesorería Municipal por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Los adquirentes de un traspaso de un negocio, que genera una actividad gravable, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

ARTICULO 101°.- DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravables, dentro de la jurisdicción del municipio, están obligadas a presentar declaraciones de Industria y Comercio dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, ante la Tesorería Municipal en los formatos especiales expedidos para tal fin, con la información indispensable para determinar el valor del gravamen correspondiente. c.c.art.7 Decreto 3070 de 1983.

PARAGRAFO: Se presume la falta absoluta de declaración, cuando transcurridos dos(2) meses a partir de la fecha límite de presentación no se ha procedido a ella, lo cual acarrea una sanción pecuniaria para el contribuyente.

ARTICULO 102°.- ADICIONES: Los contribuyentes podrán rectificar, corregir ó incorporar nuevos datos sobre un periodo gravable ya declarado, que por error u omisión no hubiere suministrado en su declaración dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo establecido por la representación de la misma.

ARTICULO 103°.- RECIBO Y RESERVA DE LA INFORMACION: El funcionario recibirá la declaración privada, la cual firmará, sellará y enumerará en orden riguroso, anotando en cada uno de los ejemplares la fecha de recibo y devolverá una copia al contribuyente. El funcionario está obligado a guardar la más absoluta reserva sobre esta información del contribuyente.

ARTICULO 104°.- CLASE DE LIQUIDACION: Se podrá practicar, por parte de la Tesorería Municipal dos clases de liquidación:

- ◆ **LA LIQUIDACION OFICIAL:** En los casos que se revise oficialmente la declaración privada de Industria y Comercio presentada por el contribuyente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

- ◆ LA LIQUIDACION DE AFORO: Cuando el contribuyente no haya cumplido la obligación de declarar, en los términos que establece el estatuto presente.

ARTICULO 105°.- LIQUIDACION OFICIAL: Se da en los casos que como resultado de la investigación tributaria o de la revisión de la declaración del contribuyente, haya lugar a ella; la cual será notificada al contribuyente dentro de los ocho(8) días siguientes a la expedición del actor por medio del cual se fija el gravamen.

PARAGRAFO 1: La liquidación oficial será efectuada o practicada por la Tesorería Municipal, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración privada de Industria y Comercio ó de su ultimo administración. Vencido dicho término y la liquidación oficial no haya sido notificada, quedará en firme la liquidación privada y prescribirán las sanciones de que el contribuyente hubiese podido ser objeto.

PARAGRAFO 2: La liquidación oficial no podrá modificar aspectos de la liquidación privada que no hayan sido incluidas en un requerimiento o en cuestionario de visita, salvo en caso de error aritmético ó de liquidación del contribuyente.

ARTICULO 106°.- REQUERIMIENTNO AL CONTRIBUYENTE: La Tesorería Municipal podrá por escrito, por una sola vez para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la veracidad y exactitud de los datos declarados.

PARAGRAFO 1: Este requerimiento debe contener los motivos de investigación y el término de contestación el cual será de veinte (20) días hábiles.

PARAGRAFO 2: Se presumirá como cierto el hecho, material de investigación si no contesta el requerimiento o lo hace fuera del término establecido para ella.

ARTICULO 107°.- LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo podrá realizarse cuando la Tesorería Municipal tenga conocimiento del contribuyente sujeto del impuesto y que no hubiere presentado la declaración de Industria y Comercio, por lo cual liquidará los impuestos, recargos y demás sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: La liquidación de aforo podrá practicarse a partir de los cinco(5) meses siguientes a la fecha en que debió ser presentada la primera declaración y cancelado el impuesto. El derecho de aforar no prescribe si no mantendrá por cinco(5) años.

ARTICULO 108°.- CRUCE DE INFORMACION: La Administración Municipal, a través de la Tesorería Municipal y obrando de conformidad con la ley 55 de 1985 art.63, podrá solicitar a la dirección general de impuestos DIAN ó viceversa, información sobre las declaraciones que posea

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

el contribuyente, en materia de impuestos de renta e impuesto al valor agregado (IVA) ó Unidad de Valor Real (UVR).

ARTICULO 109°.- INSPECCION DE LIBRO DE CONTABILIDAD: De conformidad con el art. 63 del código del comercio, la Administración Municipal podrá pedir al contribuyente la presentación de sus libros de contabilidad, para verificar la información suministrada, para la tasación del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 110°.- LOS LIBROS DE CONTABILIDAD COMO PRUEBA: Los libros de contabilidad, obligados a llevar por el contribuyente constituyen:

- ◆ Prueba a su favor siempre que se lleven en la forma ordenada por la ley.
- ◆ Prueba en su contra, cuando no presenta los libros de contabilidad, ocultan algunos de ellos o impiden su examen, lleva doble contabilidad ó incurre en cualquier otro fraude de la misma naturaleza.

ARTICULO 111°.- PAGO: El pago del Impuesto de Industria y Comercio será por periodos mensuales en los establecimientos bancarios del municipio.

ARTICULO 112°.- EXENCIONES: Continúan vigentes como exenciones del impuesto de industria y comercio aquellas derivadas de las obligaciones contraídas por el gobierno, en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las originadas en contratos celebrados por el municipio en desarrollo de la legislación anterior, además de:

- ◆ Las prohibiciones que consagran la ley 26 de 1984 donde se establece que los municipios no podrán imponer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otros municipios o en caminados a él y que, por condiciones topográficas especiales necesite atravesar el territorio de un municipio distinto.
- ◆ La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en ésta prohibiciones las fábricas de productos alimenticios ó toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
- ◆ La venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- ◆ La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponden pagar por concepto de este impuesto.
- ◆ Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales, sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Para que las entidades sin ánimo de lucro puedan gozar del beneficio de la exención, presentarán ante la Tesorería Municipal la respectiva certificación con copia autenticada de sus estatutos. Cuando dichas entidades desarrollen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades

- ◆ La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación cuando se realice en predios rurales, con excepciones de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
- ◆ Las actividades del instituto de mercadeo agropecuario (IDEMA) c.c. art.39, Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 113°.- OTORGAMIENTO DE EXENCIONES: Además de las contempladas en el artículo anterior, el Concejo Municipal obrando de conformidad con la ley y el plan de desarrollo municipal, establecen las siguientes exenciones para actividades industriales y comerciales nuevas en el municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 114°.- CAMBIOS: Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad será comunicado a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia debe de presentar los siguientes documentos:

- ◆ Solicitud por escrito dirigida a la Tesorería Municipal.
- ◆ Paz y Salvo por concepto de Industria y Comercio.

ARTICULO 115°.- AÑO GRAVABLE: Se entiende por año gravable el mismo año calendario que comienza el primero (1°) de Enero y concluye el treinta y uno(31) de Diciembre, el cual corresponde al año calendario inmediatamente anterior a la declaración pudiendo existir un periodo inferior en los casos de apertura o cierre de negocios, denominados para efecto fracción de año.

ARTICULO 116°.- SANCIONES: En la liquidación oficial o de revisión se podrán imponer las siguientes sanciones:

- ◆ Sanción por Inexactitud , y
- ◆ Sanción por Extemporaneidad

ARTICULO 117°.- SANCION POR INEXACTITUD: La inexactitud en la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al impuesto de Industria y Comercio, se sancionará con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

un recargo equivalente a dos(2) veces el valor del impuesto anual. Se considerará como inexactitud la omisión de datos, incorrección o falta de la misma que tengan como resultado un gravamen menor del que efectivamente debe corresponder.

ARTICULO 118°.- SANCION DE EXTEMPORANEIDAD: La extemporaneidad en la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio se sancionará con un equivalente al cincuenta por ciento (50%), por cada mes de retardo, del impuesto mensual aforado por la Administración o determinada por el contribuyente al hacer su declaración.

**CAPITULO X
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECTOR FINANCIERO**

ARTICULO 119°.- HECHO GENERADOR: Está representado por la actividad financiera que realice en forma directa o mediante una oficina comercial adicional, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 120°.- BASE GRAVABLE: Se encuentra formada por los ingresos operacionales anuales obtenidos en el año inmediatamente anterior por los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que trata el presente capítulo y de conformidad con el artículo 42 de la ley 14 de 1.983.

ARTICULO 121°.- LA ACTIVIDAD FINANCIERA: Se liquidará y cobrará en razón a las siguientes tarifas:

CODIGO	ENTIDAD	TARIFA
	BANCO	5 X 1.000
	CORP. FINANCIERA	6 X 1.000

ARTICULO 122°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO: El impuesto se determinará multiplicando la base definida en el artículo 98 de este estatuto, por la tarifa correspondiente a esta actividad.

**CAPITULO XI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 123° .- DESTINACION DEL INCREMENTO: La totalidad del incremento, que por concepto de este gravamen recaude el municipio se destinará a gastos de inversión, salvo que el Plan de Desarrollo Municipal determine otra asignación de estos recursos. c.c.art. 48 Ley 14 de 1983.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 124°.- EXENCIONES: El Banco Agrario de Colombia y la Financiera Eléctrica Nacional (FEN), no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, sector financiero. c.c. parágrafo art. 45 Ley 14 de 1983.

**CAPITULO XII
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
BASE LEGAL: Ley 97 de 1.913**

ARTICULO 125°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la existencia de aviso ó vallas en lugares públicos de la jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 126°.- SUJETO PASIVO: Recae sobre las actividades industriales, comerciales, de servicio y financiera.

ARTICULO 127°.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial, comercial y servicio y financiera.

ARTICULO 128°.- TARIFA: La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del impuesto de Industria y Comercio tanto general como del sector financiero. c.c.art. 37 Ley 14 de 1983.

ARTICULO 129°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO: El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de Industria y Comercio por el quince (15) y dividido por cien (100).

**CAPITULO XIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 130°.- REQUISITO: Los establecimientos y las personas naturales ó jurídicas que coloquen avisos o vallas deberán someterse a los siguientes requisitos estipulados por las normas que sobre urbanización dicte la oficina de Planeación del municipio.

ARTICULO 131°.- PERMISO PREVIO: La colocación de avisos y vallas en lugares públicos del municipio requieren del permiso previo de la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 132°.- PRESUNCION: Se presume que toda persona natural ó jurídica, que ejerzan una actividad industrial, comercial ó de servicios, hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto avisos y tableros.

ARTICULO 133°.- PAGO DEL IMPUESTO: Este impuesto se pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio en las entidades bancarias.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

**CAPITULO XIV
ESPECTACULOS PUBLICOS
BASE LEGAL: Ley 97 de 1.913 y Ley 84/1.915**

ARTICULO 134°.- HECHO GENERADOR: Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, exhibiciones cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, concursos ecuestres, ferias, exportaciones, riñas de gallo, parque de diversión y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos y eventos deportivos, artístico y de recreación, mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 135°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes ó responsables del pago del tributo los empresarios o personas naturales ó jurídicas que efectúen espectáculos públicos.

ARTICULO 136°.- BASE GRAVABLE: La conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 137°.- TARIFA: La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expida al público. c.c. Ley 12 de 1932.

ARTICULO 138°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO: La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividir entre cien (100).

ARTICULO 139°.- REQUISITOS.- Toda persona natural ó jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de El Carmen de Bolívar, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio ó entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento ó certificación de autorización del propietario ó administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1.982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos ó parques de atracción mecánica en el Municipio de El Carmen de Bolívar, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2.- En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación ó exhibición se requerirá que la División ó Unidad de Rentas lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

**CAPITULO XV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 140°.- GARANTIAS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS: Los interesados en presentar espectáculos públicos en el municipio de El Carmen de Bolívar, deberán acogerse a los siguientes requisitos:

- ◆ Deposito provisional que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la Tesorería Municipal.
- ◆ Fecha del espectáculo y cantidad de localidades a vender para ser selladas.
- ◆ Valor unitario y discriminado por cada clase de localidades.
- ◆ Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- ◆ El permiso correspondiente del Alcalde Municipal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO: Esta garantía no se exigirá cuando el empresario tuviere constituidas la misma en forma general, a favor del municipio y a juicio de los empresarios para responder por los impuestos que lleguen a causarse.

ARTICULO 141°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO: Este será liquidado por el Jefe de Impuestos ó a quien él delegue, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, las causas deben ser presentadas en tres(3) ejemplares oportunamente.

PARAGRAFO: La Administración Municipal desplazará un funcionario de la Unidad de Rentas quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculos a exhibirse.

ARTICULO 142°.- FORMA DE PAGO: El impuesto se cancelará al funcionario de la Tesorería Municipal al momento de cerrarse las entradas. Del impuesto se deducirá el depósito.

ARTICULO 143°.- GARANTIA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria ó póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal ó donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres(3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 144°.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Oficina de Impuesto al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 145°.- EXENCIONES: Se encuentran exentas de pago de gravámenes de espectáculos públicos:

- ◆ Los que se presenten con fines culturales como: conciertos, recitales, exposiciones y conferencias.
- ◆ Los que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura).
- ◆ Los espectáculos artísticos y culturales cuyo producto se destine a obras de interés cultural, religioso, comunal, deportivo o de beneficencias.

ARTICULO 146°.- ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización por el de Comité de Hacienda Municipal (Art. 8 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal) ó CONSEJO MUNICIPAL DE POLITICA FISCAL (COMFIS), la cual con anticipación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

PARAGRAFO: Cuando no sea posible liquidar el Impuesto en razón de las boletas, se aplicará tarifa presuntiva al espectáculo así:

Bailes con conjuntos profesionales - 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLV).
Bailes con conjuntos semi -profesionales - ½ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLV).
Bailes con conjuntos aficionados - ¼ Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLV).
Bailes con equipos de sonido - 1/8 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLV).
Para circos y ciudades de hierro - 1/8 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLV).

**CAPITULO XVI
PATENTES DE FUNCIONAMIENTOS
BASE LEGAL: LEY 97 DE 1.913, LEY 84 DE 1.915**

ARTICULO 147°.- HECHO GENERADOR: Se configura mediante la apertura y funcionamiento en la jurisdicción municipal, de un establecimiento industrial, comercial o de servicios.

ARTICULO 148°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, a quienes se les permite funcionar dentro de la jurisdicción del municipio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 149°.- BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor de lo que el contribuyente debe pagar por impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 150°.- TARIFA: La expedición de la licencia o su renovación, causará un derecho equivalente a una(1) mensualidad del impuesto de Industria y Comercio, que deberá pagarse conjuntamente con la primera cuota mensual del periodo a que corresponde la patente ó licencia.

Si es un establecimiento con venta de licor, el impuesto tendrá un equivalente a una 1.5 mensualidades del valor del impuesto base. Las licencias deberán renovarse cada 6 meses.

**CAPITULO XVII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 151°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Esta se obtiene mediante la cancelación de los derechos y la presentación del respectivo Paz y Salvo, expedido por la Tesorería Municipal; quien entregará una placa que sirve para identificación y control, y que debe ser colocada en lugar visible al público.

ARTICULO 152°.- CONTENIDO DE LA PLACA: La placa deberá contener como mínimo el nombre del establecimiento y de su propietario, la clase de negocio, dirección, y tiempo de vigencia.

ARTICULO 153°.- REQUISITO PARA OBTENER LA LICENCIA: Son requisitos para obtener la Licencia de Funcionamiento, para los establecimientos comerciales que pretendan operar en la jurisdicción del municipio:

- ◆ Diligenciar el Formulario de Solicitud.
- ◆ Concepto previo y favorable sobre uso y ubicación del establecimiento, que debe emitir la oficina de Planeación Municipal que se llamará certificado de uso conforme.
- ◆ Patente de sanidad expedida por la Secretaría de Salud Municipal.
- ◆ Recibo de paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- ◆ Patente de seguridad expedida por bomberos ó en su defecto Defensa Civil.

ARTICULO 154°.- REQUISITOS PARA LA RENOVACION: Para renovar la Licencia de Funcionamiento se precisa de los siguientes requisitos:

- ◆ Presentación de la licencia anterior.
- ◆ Paz y Salvo de Industria y Comercio.
- ◆ Patente de sanidad al día.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 155°.- FECHA DE OBTENCION: Los establecimientos que operan en la jurisdicción municipal deberán obtener la correspondiente licencia de funcionamiento durante los primeros 30 días del inicio de labores. El certificado de uso conforme debe obtenerse previamente.

ARTICULO 156°.- SANCIONES: Los establecimientos que no obtengan la Licencia de Funcionamiento dentro de los términos del artículo anterior se hacen acreedores a una sanción equivalente a 0.02 de SMLMV – diarios, hasta que se pongan al día con la consecuencia de la licencia.

**CAPITULO XVIII
IMPUESTO A LOS JUEGOS LOCALIZADOS
BASE LEGAL: LEY 4 DE 1.913, LEY 643 DE 2.001**

ARTICULO 157°.- JUEGOS LO CALIZADOS: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos ó elementos de juegos, en establecimiento de comercio, a los cuales asisten Iso jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, maquinas tragamonedas y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos considerados por la ley 643/2001 como localizados aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales ó de servicio.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD (ETESA). Los derechos son del municipio y los recursos los girará ETESA al municipio mensualmente durante los primeros diez(10) días de cada mes.

ARTICULO 158°.- REQUISITOS PARA SU ESTABLECIMIENTO: Los juegos localizados que pretendan obtener autorización de ETESA para funcionar en el municipio deben tener el concepto previo y favorable de la Alcaldía Municipal y su control y vigilancia corresponde al municipio.

**CAPITULO XIX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 159°.- DEFINICION DE JUEGO: Se entiende por juego todo mecanismo o acción que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, con el fin ó propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 160°.- JUEGOS DE AZAR: Los juegos de azar se regirán expresamente por lo contemplado en la Ley.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 161°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, éstas responden solidariamente con ellas, y en esta forma se hará constar en la matricula que tramitan los interesados.

ARTICULO 162°.- DERECHO DE MATRICULA: Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del municipio necesitan de una matricula o patente para poder operar, los derechos por este concepto serán los equivalente a la cuota de una mensualidad, siempre que funcione en forma permanente u junto con la patente se pagarán tres(3) mensualidades del impuesto en forma anticipada.

PARAGRAFO 1: Cuando se trate de juegos electrónicos, Esferodramas, Blac Jack y similares, éstos además de los requisitos exigidos anteriormente requieren de depósitos de garantía por el valor del impuesto correspondiente a seis(6) meses de funcionamiento.

PARAGRAFO 2: Las patentes tendrán una validez de seis(6) meses.

ARTICULO 163°.- INCREMENTO ANUAL POR INFLACION: Las tarifas que en el presente estatuto se expresen en pesos, se reajustarán automáticamente cada año a partir del primero(1°) de Enero en el mismo porcentaje oficial de la meta de inflación.

CAPITULO XX

IMPUESTO POR EL USO DEL SUBSUELO EN LAS VIAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS; BASE LEGAL: LEY 97 DE 1.913 Y LEY 84 DE 1.915

ARTICULO 164°.- HECHO GENERADOR: Lo configura el uso del subsuelo mediante excavaciones, canalizaciones ó vías subterráneas que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 165°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales ó jurídicas que utilicen el subsuelo.

ARTICULO 166°.- BASE GRAVABLE: Lo constituye el cálculo de la longitud de la obra y duración de la misma.

ARTICULO 167°.- TARIFAS: Se aplicarán las siguientes tarifas:

- ❖ 0.0007 de SMLMV por metro lineal por mes o fracción, para vías pavimentadas.
- ❖ 0.0006 de SMLMV por metro lineal por mes o fracción, para vías asfaltada.
- ❖ 0.0005 de SMLMV por metro lineal por mes o fracción, para vías en otro estado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 168°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO: El monto del gravamen surge de multiplicar la longitud de la obra ó vía por el tiempo de duración y éstos por los coeficientes numéricos, establecidos en el artículo precedente.

PARAGRAFO: Además del pago del impuesto el sujeto deberá restaurar la vía ó lugar.

**CAPITULO XXI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 169°.- COMIENZO DE LA OBRA: Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente a la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de Planeación Municipal.

ARTICULO 170°.- ABSTENCION DE CONCEDER EL PERMISO: La oficina encargada podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando:

- ◆ Estime que el trabajo a realizar ocasiona perjuicios para el municipio o lesiona derechos de terceros y les causa perjuicio.
- ◆ No se ciñen a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

**CAPITULO XXII
IMPUESTO POR OCUPACION DE VIAS Y LUGARES DE USO PUBLICO
BASE LEGAL: LEY 97 DE 1.913. LEY 84 DE 1.915**

ARTICULO 171°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación de una vía ó lugar destinado al público, por parte de particulares con: materiales de construcción, andamios, cercas, escombros y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 172°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que coloquen u ocupen las vías o lugares del uso público con elementos según el artículo anterior de éste estatuto.

ARTICULO 173°.- BASE GRAVABLE: Se tendrá en cuenta el tiempo aproximado de duración de la ocupación y el espacio de metros cuadrados (M2) que necesite el particular para ocupar la vía.

ARTICULO 174°.- TARIFAS: Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público se tendrá en cuenta los siguientes valores:

- ❖ Materiales de construcción 0.0009 de SMLMV por semana por C/M2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

❖ Andamios, vallas y escombro	0.0008 de SMLMV por semana por C/M2
❖ Estacionamiento para cargar y descargar	0.0013 de SMLMV por mes por C/M2
❖ Ocupación de calles para fiestas	0.0008 de SMLMV por día por C/M2
❖ Ocupaciones comerciales	0.0008 de SMLMV por día por C/M2
❖ Otras ocupaciones	0.0008 de SMLMV por día por C/M2

**CAPITULO XXIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 175°.- PERMISO: Cuando se trata de ejecución de obras particulares que ocasionen ocupación de vías públicas la correspondiente licencia será expedida por la oficina de Planeación Municipal previo pago del impuesto en la Tesorería Municipal. c.c. art.1 Decreto 2703 de 1.959.

ARTICULO 176°.- CARÁCTER DEL PERMISO: Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son intransferibles y se conceden en consideración a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación ó traspaso.

El Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, y de las inspecciones ejercerá un control sobre los invasores u ocupantes no autorizados del espacio público, pudiendo ordenar retiros, decomisos, demoliciones y las demás medidas convenientes para proteger el espacio público, en beneficio de la comunidad. Cuando se conceden permisos para ocupación comercial siempre se expresará el carácter transitorio y la eventualidad de cancelación anticipada del mismo sin responsabilidades derivadas para el Municipio.

ARTICULO 177°.- RETIRO DEL PERMISO: Por razones de orden público de conveniencia económica ó de interés comunitario, el gobierno municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso publico justificado oportunamente el retiro, esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 178°.- VENCIMIENTO DEL PERMISO: Las licencias se deben conceder por un plazo determinado de tiempo y si vencido éste plazo aún continúa ocupada la vía se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

ARTICULO 179°.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS: Para otorgar permiso para estacionamientos de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito ó con la respectiva oficina de Planeación con el fin que no perjudiquen la circulación peatonal y que ofrezcan mal aspecto ó se preste para la no conservación de la higiene.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 180°.- EXENCIONES: A petición del interesado, la Administración Municipal podrá exceptuar del gravamen y licencia a las personas naturales ó jurídicas que realicen obras de interés público ó social.

**CAPITULO XXIV
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR
BASE LEGAL: DECRETO 1333 DE 1.986**

ARTICULO 181°.- HECHO GENERADOR: Está constituido por el sacrificio de ganado mayor ó menor (porcino, ovino, caprino, etc.), en la jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 182°.- SUJETO PASIVO: Lo constituyen los contribuyentes ó responsables del pago del tributo, y son las personas naturales ó jurídicas que sacrifiquen ganado en el territorio del municipio.

ARTICULO 183°.- BASE GRAVABLE: Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificado en el territorio municipal.

ARTICULO 184°.- TARIFAS: Las tarifas para impuesto de degüello de ganado menor serán las siguientes:

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| ❖ Degüello de Ganado Mayor por cabeza | 0.011 de SMLMV por res |
| ❖ Degüello de Ganado Menor | 0.006 de SMLMV por cabeza |

**CAPITULO XXV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 185°.- TARIFAS POR FUERA DEL MATADERO: Cuando se sacrifiquen animales por fuera del matadero municipal se cobrará la misma tarifa contemplada en el artículo precedente.

ARTICULO 186°.- REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE: Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el municipio, deberá proveerse de la guía respectiva, cuyos requisitos son:

- ◆ Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros municipios.
- ◆ Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

- ◆ Constancia del pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: El impuesto por expendio de carne será de 0.0008 de SMLMV por Kilogramo y los pagará quién expenda carne introducida en el municipio y procedente de otros municipios vecinos, lo anterior no exime a los expendedores locales del pago del respectivo impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 187°.- HABILITACION DE OTROS SITIOS: El degüello de ganado debe hacerse en el matadero autorizado; pero el Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos y fiscales. El recaudo del impuesto en corregimiento y veredas corresponde a quien delegue el Alcalde Municipal.

ARTICULO 188°.- SANCIONES A QUIENES NO POSEEN GUÍAS: Quienes sin estar provisto de la guía den o traten de dar al consumo carne de ganado en el municipio incurrirán en las siguientes sanciones:

- ❖ Decomiso del producto
- ❖ Multa de 0.004 de SMLMV por Kilogramo

ARTICULO 189°.- DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO: Una vez aplicadas las sanciones por la Alcaldía , se procederá a donar el producto decomisado que se encuentre en buen estado, al Hospital Municipal, el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 190°.- PAGO DEL IMPUESTO: Este impuesto se causa antes del sacrificio del animal, ó en el momento de introducir la carne sacrificada en el municipio, y se paga mediante cuentas que elaborará la Tesorería Municipal.

ARTICULO 191°.- EXPENDIO EN OTRO MUNICIPIO: Para efecto de expendio de carne en otros municipios, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que cada plaza ha de transportar en condiciones dichas. Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto respectivo. c.c. art. 3 Ley 31/1945.

**CAPITULO XXVI
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

BASE LEGAL: LEY 132 DE 1.931. DECRETO 1372/1.933

ARTICULO 192°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el Registro de Marcas y Herretes ó Cifras quemadoras a las personas naturales o jurídicas, como propias, y que les sirve para identificar los semovientes como de su propiedad.

ARTICULO 193°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsable del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete a la Oficina de Control de Abigeato.

ARTICULO 194°.- TARIFA: Se cobrará por una(1) marca de herrete o cifra quemadora la suma de 0.013 de SMLMV que se debe renovar tal registro cada tres(3) años, conservando el certificado de registro vigente. Este impuesto se cobra por separado del valor de los formatos que suministra la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 195°.- PAGO DEL IMPUESTO: El valor del impuesto será cancelado en la Tesorería Municipal, antes de la expedición del registro de la cifra quemadora o herrete.

**CAPITULO XXVII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 196°.- DISEÑOS: Los diseños serán escogidos libremente por los Ganaderos, sin que ninguna autoridad municipal pueda establecer un tipo especial de éstos. c.c.art. 2 Decreto 1372 de 1.933.

ARTICULO 197°.- REGISTRO: La Oficina de Control de Abigeato se encargará de llevar a cabo el control del registro, mediante un libro en que conste:

- ◆ Numero de orden
- ◆ Nombre y dirección del propietario
- ◆ Fecha de registro

PARAGRAFO: Al interesado se le expedirá constancia del registro de la marca.

ARTICULO 198°.- SANCIONES: Las marcas de ganado, deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1.933, de lo contrario será susceptible de imponer multas por el Alcalde Municipal ó los Inspectores hasta de 0.013 de SMLMV por animal, los cuales ingresarán al Tesoro Municipal. Si al concluir el término no se ha registrado se impondrá multa doblada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

**CAPITULO XXVIII
PESAS Y MEDIDAS**

ARTICULO 199°.- HECHO GENERADOR: Son sujetos de este impuesto todos los establecimientos en los que utilizan pesas y medidas para el funcionamiento del negocio.

ARTICULO 200°.- BASE GRAVABLE: El monto mensual de impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 201°.- TARIFA: El valor a pagar equivalente al 5% del valor del impuesto mensual de Industria y Comercio y se cobrará en la factura mensual de industria y comercio.

**CAPITULO XXIX
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 202°.- LIQUIDACION Y RECAUDO: El registro y revisión de pesas se realizará en la Secretaría de Gobierno a través del Inspector del ramo sin perjuicio de las multas que serán de una(1) a tres(3) veces el valor de un salario mínimo legal vigente.

- ❖ **VIGILANCIA Y CONTROL:** Todos los instrumentos de pesas y medidas, lo mismo que los productos previamente pesados y medidos, y aquellos que vienen en empaque certificado de medida y peso, deberán ajustarse al contenido enunciado y someterse al control de la oficina de la dirección administrativa de asuntos Policivos. Los precios de los artículos reguladores no podrán exceder los máximos legales establecidos.
- ❖ Todo propietario de establecimiento o expendedor ambulante deberá registrar sus pesos y medidas en la oficina del ramo.
- ❖ La oficina de la dirección administrativa de asuntos Policivos controlará y revisará de oficio todo instrumento de medida utilizado en los establecimientos o comercio ambulante y también podrá hacerlo a petición de los consumidores. Si en el proceso de dicha revisión se encuentra que los instrumentos, pesas y medidas estuvieran adulterados se decomisará el mismo y se impondrá sanción o multa equivalente a un salario mínimo legal vigente por primera vez y por cada instrumento adulterado, reincidente se le aplicará la sanción doblada.
- ❖ Si se encontrare que los productos previamente empacados y los precios reguladores estuviesen adulterados se impondrá decomiso del producto y una sanción de 1 a 5 salarios mínimos legales vigentes. El producto decomisado en estas condiciones se destinará a:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Hospital, ancianatos, programas revivir, madres comunitarias y si hubiere producto inservible se incinerarán.

- ❖ Quienes expendan productos en mal estado, pasados, etc., se le decomisará el producto y se le impondrán las sanciones del inciso anterior.

**CAPITULO XXX
DE LA SOBRETASA AL CONSUMO DE LA GASOLINA
BASE LEGAL: Ley 488/98, Decreto No.2653/98, Sentencias Corte Constitucional C-897 y C-894 de Noviembre 10/99, Acuerdos Nos. 001/99, 004/99, 003/2.001**

ARTICULO 203°.- Establézcase en el Municipio de El Carmen de Bolívar, una sobretasa al consumo de la gasolina motor extra y corriente equivalente al 15% del precio de venta, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 204°.- Los recursos generados por el 15% a la sobretasa a la gasolina motor serán para Gastos de Funcionamiento, Mantenimiento, Inversión en obras sociales, infraestructura y Plan Vial.

ARTICULO 205°.- El Alcalde de El Carmen de Bolívar, para pignorar las rentas del Municipio por concepto de la sobretasa a la gasolina deberá presentar Proyecto de Acuerdo específico al Concejo Municipal, para obtener crédito financiero necesario para cumplir con lo contenido en el Artículo precedente.

PARAGRAFO 1: Este Artículo queda sujeto al artículo 126 de la Ley 488 de Diciembre 24/98 que habla de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente únicamente.

ARTICULO 206°.- Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente. Son además responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores de detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores mayoristas, productores ó importadores según el caso.

PARAGRAFO: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor ó importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

consumidor final. Igualmente se causa cuando el distribuidor mayorista, productor ó importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 207°.- El recaudo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente estará a cargo de los distribuidores mayoristas, quienes deberán aplicarlas en todas sus facturaciones. Y a su vez están obligados de declarar y pagar dentro de los quince(15) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación en la cuenta especial que el municipio abrirá en un Banco para ese objeto.

PARAGRAFO 1: La declaración se presentará en formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en ellas se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARAGRAFRO 2: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete(7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 3: Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las Estaciones de Servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final de producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 208°.- Para efectos de la perfecta aplicabilidad del presente acuerdo los distribuidores mayoristas que inobserven bajo cualquier modalidad su cumplimiento se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO 1: Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, departamental, distrital ó nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. El no hacerle las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

PARAGRAFO 2: En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo y, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO 3: Obligaciones de los recaudadores de la sobretasa.

1. Presentar ante los funcionarios u organismos que el Alcalde designe, dentro de los quince(15) días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de ventas y/o compras debidamente diligenciados por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, informe detallado de consumo, calibración, manejo y cualquier otra información adicional que el recaudador considere necesario para demostrar la veracidad del recaudo.
2. Llevar registros donde se discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, identificado el comprador o receptor, al igual que la retirada para su propio consumo.
3. Informar dentro de los primeros ocho(8) días los cambios que se presenten en el expendio originados por las modificaciones en el propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

PARAGRAFO 4: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina es de competencia del municipio de El Carmen de Bolívar, para lo cual dará aplicabilidad a las normas relacionadas en los artículos de la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, referentes al cobro a la sobretasa a la gasolina motor.

**CAPITULO XXXI
DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL AL FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
CIUDADANA - BASE LEGAL: Ley 418/97, Acuerdo No. 010/99**

ARTICULO 209°.- Créase el Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 210°.-El Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana tendrá el carácter de “FONDO CUENTA”, es decir especial, sin personería jurídica, como un sistema separado de cuenta.

ARTICULO 211°.- El objeto del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana que se crea mediante este Acuerdo será el de financiar las actividades de seguridad y de orden público, las cuales serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTICULO 212°.- Los recursos del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana serán administradas por el Alcalde Municipal, a quien se le faculta para que delegue esta función en un Secretario de Despacho si lo considere necesario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 213°.- El Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana tendrá como fuente de sus ingresos las siguientes:

1. Ingresos provenientes de la contribución especial que se establece en el artículo siguiente.
2. Ingresos Provenientes de impuestos y regalías de que tratan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 6°. de 1992, el Decreto 1131 de 1992 y el artículo 24 del Decreto 1372 de 1992 y demás normas que las modifiquen o adicionen o complementen.
3. Donaciones.
4. Cualquier otra fuente de ingresos de legal procedencia.

ARTICULO 214°.- Establézcase en el Municipio de El Carmen de Bolívar la contribución especial equivalente al 5% del valor del contrato ó de la respectiva adición del mismo cuando se trate de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTICULO 215°.- Son sujeto pasivo de la contribución especial todas las personas naturales ó jurídicas que suscriban contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público de orden municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 216°.- La contribución especial será pagada a favor del Municipio de El Carmen de Bolívar, quien descontará el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado en un fondo cuenta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Secretario de Hacienda Municipal de El Carmen de Bolívar, igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la misma Secretario de Hacienda una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 217°.- La administración del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del consejo de gobierno municipal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

El gobierno municipal deberá reglamentar la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponde, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

ARTICULO 218°.- Los recursos que recaude el municipio por concepto de la contribución especial del 5% consagrado en el artículo 196° del presente Acuerdo deberán invertirse por el Fondo Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana en la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes, soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la prevención del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTICULO 219°.- Las personas naturales ó jurídicas sujetas a la contribución especial de que trata este Acuerdo podrán cancelar a manera de anticipo, el valor por tal concepto, se pueda causar en vigencias futuras.

PARAGRAFO: El valor del anticipo que se cancele de conformidad con el presente artículo, será regulado el procedimiento por lo establecido en los artículos 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de la Ley 418 de 1997, en lo que sea pertinente.

**CAPITULO XXXII
DE LA TASA POR ALUMBRADO PUBLICO
BASE LEGAL: Ley 418/97, Acuerdo No. 010/99**

ARTICULO 220°.- Establézcase en El Municipio de El Carmen de Bolívar el cobro de la TASA por ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 221°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el Servicio de Energía eléctrica destinado al alumbrado público, suministrado por las empresas generadoras y comercializadora de Energía Eléctrica al municipio de El Carmen de Bolívar, tanto en la Zona Urbana como en la Zona Rural.

ARTICULO 222°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de la tasa por alumbrado público todos los usuarios del servicio de energía eléctrica sean éstos personas naturales, jurídicas o societarias.

ARTICULO 223°.- BASE GRAVABLE: Se tendrá en cuenta la facturación de la Energía consumida por el usuario y la categoría del usuario, dependiendo del tipo de Sociedad Industrial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

o Comercial, Entidades Oficiales y el Residencial de acuerdo a la estratificación Socio-Económica en que se encuentre clasificado.

ARTICULO 224°.- TARIFAS: Para el pago de la tasa por alumbrado público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

CATEGORIA	No. DE USUARIOS	% DE RECAUDO	TASA POR ALUM. PUBLICO
COMERCIAL	209	97	13%
INDUSTRIAL	7	97	15%
OFICIAL	47	97	10%
RES. ESTRATO 1	5.528	69	7 %
RES. ESTRATO 2	1.667	92	10%
RES. ESTRATO 3	253	98	12%
RES. ESTRATO 4	10	0	12%
RES. ESTRATO 5	0	0	12%
RES. ESTRATO 6	0	0	12%
TOTAL	7.721	85 %	

ARTICULO 225°.- LIQUIDACION DE LA TASA : Está será liquidada mensualmente en la Tesorería Municipal o en la oficina de la entidad que para el efecto delegue o asigne o contrate el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO: El procedimiento de liquidación será el siguiente: El total de la facturación de energía al mes por la categoría y estratificación del usuario multiplicada por el porcentaje de recaudo multiplicado por la tasa del impuesto de alumbrado público, dependiendo de la categoría y la estratificación del usuario dividido entre el número respectivo del usuario, dará el valor de pago por cada usuario.

ARTICULO 226°.- FORMA DE PAGO: La tasa se cancelará mensualmente en la Tesorería Municipal o en la oficina de la entidad que el Alcalde Municipal designe o contrate.

ARTICULO 227°.- DESTINACION DE LA TASA: El total de la tasa deberá destinarse al pago del servicio de energía por el consumo de Alumbrado Público en el municipio. Si, llegare a existir un superávit, éste deberá destinarse al mantenimiento o ampliación u optimización del alumbrado público.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO: Cuando el recaudo por concepto de la Tasa por alumbrado público, no alcanzare a cubrir el gasto por el consumo de esa energía pública, corresponderá al municipio subsidiar el monto faltante.

**CAPITULO XXXIII
IMPUESTO SOBRE RIFAS MENORES
BASE LEGAL: Decreto Ley 537/94, Decreto No.1660/94 y Ley 643/2001**

ARTICULO 228°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo ó plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 229°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas ó de hecho que efectúen rifas, sorteos, o cualquier plan de juego.

ARTICULO 230°.- BASE GRAVABLE: El impuesto se liquidará sobre la base del valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTICULO 231°.- TARIFAS: Las tarifas de las rifas menores que funcionen en el Municipio quedan sujetas a lo establecido en el Decreto No.1660 de Agosto de 1.994 y Ley 643/2.001.

**CAPITULO XXXIV
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

ARTICULO 232°.- REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS: Para celebrar toda rifa ocasional ó transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal, a quien deberá presentarse un memorial de solicitud que contendrá por lo menos:

- ◆ Nombre de la rifa
- ◆ Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa ó razón social ó domicilio de la persona jurídica solicitante la cual se probará con el certificado de la Cámara de Comercio, debiéndose acreditar la respectiva representación legal.
- ◆ Numero de boletas ó documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta ó documento y del total de la emisión.
- ◆ Plan de premios que se ofrecen al público con relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y de más premios objetos de la rifa detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza. c.c. art.6 Decreto 537 de 1.974.

ARTICULO 233°.- OTROS REQUISITOS: El memorial de la solicitud acompañará por lo menos los siguientes documentos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

- ◆ Documento que compruebe la plena propiedad sin reserva de dominio, de los premios objeto de la rifa, conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
- ◆ Avalúo Catastral de los bienes inmuebles y facturas ó documentos de los bienes muebles ó premios que se rifen.
- ◆ Garantía de cumplimiento equivalente al valor total del plan de premios, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país.
- ◆ Texto por cuadruplicado de la boleta ó documento en la cual debe haberse impreso: El número de la misma, el lugar, fecha y hora del sorteo, término de caducidad del premio, el espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha, de la providencia que autorizará la realización, los bienes objeto de la rifa y la circunstancia de ser ó no pagadero el premio al portador, además el valor de venta al público de la boleta.
- ◆ Texto por triplicado del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas ó documentos de la rifa.
- ◆ Comprobante de pago en la Tesorería Municipal respectiva del CIENTO por ciento (100%) sobre el valor de la emisión a precio de venta al público (Ley 643/2.001).

ARTICULO 234°.- PROHIBICIONES: Prohíbanse las rifas con premios en dinero. Exceptuándose los sorteos de los premios en dinero realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley.

PARAGRAFO 1: Prohíbanse las rifas de carácter permanente por tanto ninguna persona natural ó jurídica establecida ó que se establezca en el municipio, puede realizar u organizar rifas de carácter permanente, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea, solamente las loterías oficiales establecidas ó que se establezca de acuerdo con la ley, puede lanzar a circulación y vender billetes fraccionados.
c.c. art. 2 Decreto 537 de 1.974.

PARAGRAFO 2: Igualmente el municipio no autoriza venta de boletas que den derecho a participar en rifas autorizadas en otros lugares distintos al municipio.

ARTICULO 235°.- RIFAS PERMANENTES: Para efecto del artículo anterior, considerase como rifa permanente aquella que legalmente autorizada realicen personas naturales ó jurídicas por sí ó por interpuesta persona, en más de una fecha calendario, para cada uno ó varios sorteos y para la totalidad ó parte de la de los premios a que se tiene derecho, considérese igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimiento de comercio por medio de los cuales se realice. c.c. art. 3 Decreto 537 de 1.974, y Ley 643/2.001.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 236°.- LIQUIDACION: El sujeto pasivo del impuesto depositará en la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que conformen cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa, a más tardar un(1) día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio. Las rifas generarán derechos de explotación equivalentes al cartorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

PARAGRAFO: El impuesto será liquidado y cancelado en el momento de autorizarse el funcionamiento de la serie o series cuyo amparo se solicite.

ARTICULO 237°.- PAGO DE LA GARANTIA: La emisión de boletas de una rifa ó sorteo, sino se le presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia ó certificado por el equivalente del impuesto a la Tesorería Municipal, será prohibida. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 238°.- VALOR DE LA EMISION: La emisión de boletas de una rifa ó sorteo debe tener presente que:

- ◆ El valor total de la emisión no debe ser superior al costo total de los bienes rifados más los gastos de administración y propaganda y al % de utilidad.
- ◆ Los gastos de administración y propaganda no pueden ser superiores al (20%) del valor de los bienes rifados.
- ◆ La utilidad para quien ña realice no podrá ser superior al (30%) del valor del bien o bienes del plan de premiso. c.c. art. 5 Decreto 537 de 1.974.

ARTICULO 239°.- OBLIGACION DEL RESPONSABLE: El responsable de una rifa o sorteo deberá efectuarla hasta que ésta quede en poder del público. c.c. art. 10 Decreto 537 de 1.974.

ARTICULO 240°.- RIFAS SIN AUTORIZACION: Quienes realicen rifas, sorteos, expendan documentos ó vendan planes de juego, etc., sin llenar los requisitos consignados en el presente estatuto serán sancionados con un equivalente a un 100% del valor total del plan de premios respectivo.

PARAGRAFO: Cuando se trata de venta de boletas no autorizadas en el municipio, éstas podrán ser decomisadas por la autoridad competente e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Personería Municipal. Más si los interesados pagan el impuesto correspondiente podrá autorizarse la venta.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 241°.- DESTINACION DE LA MULTA: El producto de la multa reseñada en el artículo anterior será entregada en su totalidad a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 242°.- VIGILANCIA: Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda, la Policía, los funcionarios del impuesto; velar por el cumplimiento de lo estipulado en este estatuto, y en ejercicio de estas funciones informar al Alcalde Municipal, para que aplique las sanciones pertinentes.

ARTICULO 243°.- RIFAS POR EL SISTEMA DE CLUBES: Quien realice rifa dentro del sistema de ventas por club ó similares en la jurisdicción del municipio, pagará un impuesto del 2% del valor total de los artículos que se entregan a los compradores favorecidos en el sorteo, de conformidad con la ley 69 de 1.946. art.11.

PARAGRAFO: Para efectos del artículo anterior, se consideran ventas por el sistema de clubes aquellas en que el pago del artículo se hace por medio de cuotas periódicas, teniendo el comprador derecho a participar en sorteos en los cuales el premio es el artículo que se está adquiriendo.

**CAPITULO XXXV
DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y APROBACION DE PLANOS**

ARTICULO 244°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de adelantar obras de construcción que estén localizadas en cualquiera de los barrios de la ciudad o en las zonas suburbanas.

ARTICULO 245°.- SUJETO ACTIVO.- Lo constituye el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delimitación urbana, y por consiguiente, en su cabeza estriban las potestades de liquidación, cobros, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 246°.- SUJETO PASIVO.- Lo conforman los contribuyentes que por una sola vez, son responsables del pago de tributo.

ARTICULO 247°.- BASE GRAVABLE.- La base gravable esta dada por los presupuestos de la obra o conjuntos de obras que se realicen en el perímetro urbano del municipio.

ARTICULO 248°.- TARIFAS.- Esta se liquidará sobre el presupuesto de la obra, de conformidad con las siguientes tarifas:

- | | | | |
|---------------------------------|------------------|---|-----|
| a) En los Barrios de Estrato 1: | ½ S.M.L Diario V | x | Mt2 |
| b) En los Barrios de Estrato 2: | 1 S.M.L Diario V | x | Mt2 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

c) En los Barrios de Estrato 3:	2 S.M.L Diario V	x	Mt2
d) En los Barrios de Estrato 4:	3 S.M.L Diario V	x	Mt2
e) En los Barrios de Estrato 5:	4 S.M.L Diario V	x	Mt2

**CAPITULO XXXVI
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

ARTICULO 249°.- LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION.- Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones ó de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo ó de construcción, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Alcalde ó Secretario de Planeación, autoriza la construcción ó demolición de edificaciones y la urbanización ó parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

El Alcalde ó Secretario de Planeación, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia ó permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984 (Código de Construcciones Sismo-Resistentes), la secretaría de planeación con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1.- Cuando el Alcalde ó Secretario de Planeación, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos ó arquitectónicos.

PARAGRAFO 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delimitación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce(12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 250°.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.- Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

edificaciones ó de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub-urbanas y rurales del Municipio de El Carmen de Bolívar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 251°.- DELINEACION.- Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 252°.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 253°.- SUJETO PASIVO.- Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 254°.- BASE GRAVABLE.- La base gravable esta dada por los presupuestos de la obra o conjuntos de obras que se realicen en el perímetro urbano del municipio.

ARTICULO 255°.- TARIFA.- Para las licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades: ampliación, adecuación, modificación, cerramiento, remodelación, reforma ó restauración; el impuesto a la construcción será del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el artículo precedente.

ARTICULO 256°.- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA.- Toda solicitud de licencia deber ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar ó construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro(4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 257°.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.- Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del artículo anterior, con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres(3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres(3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demilición.

ARTICULO 258°.- CONTENIDO DE LA LICENCIA.- La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
3. Nombre del constructor responsable.
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTICULO 259°.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.- En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 260°.- VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA.- Las licencias tendrán una duración de veinticuatro(24) meses prorrogables a treinta y seis (36), contados a partir de su entrega. Las licencias señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta(30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO.- En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 261°.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS.- La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 262°.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO.- El acto administrativo por medio del cual se concede ó modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco(5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos(2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO 1.- En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

PARAGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 262°.- CESION OBLIGATORIA.- Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar ó parcelar.

ARTICULO 263°.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.- Podrán ser titulares de las licencias de urbanización ó parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia ó de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 264°.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.- El titular de la licencia ó del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 265°.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.- La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron

ARTICULO 266°.- EJECUCION DE LAS OBRAS.- La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 267°.- SUPERVISION DE LAS OBRAS.- La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismoresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 268°.- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PUBLICO.- La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización ó parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1.972.

PARAGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 269°.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO.- Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal ó en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2.- La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción.

ARTICULO 270°.- VALOR MINIMO DEL IMPUESTO.- El valor mínimo del impuesto de construcción será determinado por el Concejo Municipal y regirá para las viviendas que formen parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 271°.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PARA LAS ZONAS TUGURALES O DE ASENTAMIENTOS SUBNORMALES.- Los propietarios de los predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación. Esta Secretaría prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 272°.- LICENCIA CONJUNTA.- En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 273°.- FINANCIACION.- La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, el Auditor Delegado de la Contraloría Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 274°.- PARQUEADEROS.- Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, los parqueaderos se clasificarán en dos(2) categorías:

1. Para aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.
2. Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Para los parqueaderos a nivel (Categoría B) la liquidación se hará sobre el veinte por ciento (20%) del valor del metro cuadrado (m²) que rige para la zona, valor que será calculado sobre el área total del lote a utilizar.

Cuando se trate de exenciones o financiaciones se acompañará la nota de la Oficina de Impuestos que así lo exprese.

ARTICULO 275°.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.- Si pasados dos(2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 276°.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA.- La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas públicas municipales.

PARAGRAFO.- La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 277°.- PROHIBICIONES.- Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación ó autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación ó ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 278°.- COMPROBANTES DE PAGO.- Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la División de Impuesto de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 279°.- El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

RTICULO 280°.- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO: La totalidad de los recaudos por concepto del impuesto a la construcción se destinaran a gastos de libre asignación.

ARTICULO 281°.- Pago previo del Impuesto: Para la expedición de la Licencia de Construcción la Secretaría de Planeación Municipal exigirá la presentación del recibo o constancia de pago del impuesto de construcción.

**TITULO TERCERO
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO XXXVII
PLAZA DE MERCADO**

ARTICULO 282°.- DEFINICION: Este servicio se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado ó galerías, los cuales son dados en alquiler a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general.

ARTICULO 283°.- TARIFAS: Las tarifas obedecen al criterio de que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad, y de acuerdo con las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y si los puestos son fijos ó móviles. Con los anteriores criterios éstos serán fijados por resolución del Alcalde Municipal para lo cual queda facultado por el término de un (1) año.

**CAPITULO XXXVIII
ALMOTACEN Y SELLO
BASE LEGAL: DECRETO 956 DE 1.931**

ARTICULO 284°.- COBRO DE LA TASA: Esta tasa se cobra por el uso de pesas, romanas, básculas y demás medidas que sean utilizadas con fines comerciales, en la jurisdicción del municipio, y de las cuales las autoridades deben garantizar su exactitud.

ARTICULO 285°.- VIGILANCIA Y CONTROL: Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesas y medidas que se usen en las ventas para el público, serán denunciadas por sus dueños o tenedores ante la oficina de control de pesas y medidas con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas. c.c. 60 Decreto 956 de 1.931.

PARAGRAFO 1: Actualmente y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, la oficina de control de pesas y medidas hará el contraste ó revisión de pesas y medidas ó instrumento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley impondrá al dueño ó tenedor una sanción hasta de un 100% del salario mínimo legal vigente, por primera vez y por cada peso ó medida que no esté ajustado, sin perjuicio del decomiso de tales instrumentos o su condenación.

PARAGRAFO 2: Para efectos del párrafo anterior, entiéndase por condenación la postura de un sello con la leyenda condenado por la autoridad; lo que hayan sido condenados no podrán usarse mientras no sean arreglados convenientemente y presentado de nuevo a la oficina de control de pesas y medidas, para que si lo encontrare corriente, les ponga el sello de garantía. c.c. art. 61 Decreto 956 de 1.931.

ARTICULO 286°.- SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener:

- ◆ Numero de orden.
- ◆ Nombre y dirección del propietario
- ◆ Fecha de registro
- ◆ Instrumento de pesas ó medidas, clase.
- ◆ Fecha de vencimiento del registro, el cual tendrá una validez de noventa (90) días.

ARTICULO 287°.- TARIFAS: Se cobrará por cada unidad de medida así:

CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL	
Pesas de tienda	0.004 de SMLMV	Por cada instrumento sellado
Pesas de graneros y depósitos	0.006 de SMLMV	Por cada instrumento sellado
Pesas de supermercados	0.006 de SMLMV	Por cada instrumento sellado
Pesas de tabacaleras	0.008 de SMLMV	Por cada instrumento sellado
Básculas de ganado	0.014 de SMLMV	Por cada instrumento sellado
Básculas de camiones	0.034 de SMLMV	Por cada instrumento sellado
Otras pesas	0.013 de SMLMV	Por cada instrumento sellado

CAPITULO XXXIX
SERVICIO DE COSO MUNICIPAL
BASE LEGAL: LEY 97 DE 1.913

ARTICULO 288°.- COBRO DE LA TASA: Esta renta la percibe el municipio cuando se cobra una tasa al dueño del semoviente que haya sido llevado al lugar seguro llamado Coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cerrados.

ARTICULO 289°.- TARIFAS:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

Por cabeza de animal ganado menor	0.002 de SMLMV
Por cabeza de animal ganado mayor	0.004 de SMLMV

Pagará el dueño además el costo de los alimentos de los animales reclusos en el coso según relación que presente el administrador.

El Alcalde Municipal podrá celebrar contratos o convenios con personas natural o jurídica para que presten el servicio en nombre del municipio, y en este caso los contratista tienen la responsabilidad de recaudar la tarifa y de cobrar el servicio de alimentos suministrado a los animales con un margen de utilidad máximo del 30% del costo.

ARTICULO 290°.- PERIODO DEL SEMOVIENTE: En el evento que el animal no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días este se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se debe rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal (Ley 97 de 1.913).

**CAPITULO XL
VENTA DE FORMULARIOS**

ARTICULO 291°.- DEFINICION: Esta renta se causa por el hecho de expedir cuentas de cobro, formularios de matricula y liquidación del impuesto de Industria y Comercio, así como las demás formas que tengan un valor de venta. Establézcanse los siguientes valores por formularios así:

❖ Cuentas de Cobro	0.008 de SMLMV
❖ Recibos de Caja	0.004 de SMLMV
❖ Abono de Venta	0.006 de SMLMV Básico y 0.0005 de SMLMV por res adicional a 2 cabezas de ganado.
❖ Permiso de sacrificio	0.006 de SMLMV Por cabeza
❖ Licencia de Transporte	0.008 de SMLMV Básico y 0.0009 de SMLMV por cada res, después de 5 cabezas de Ganado.
❖ Certificado de Embarque	0.013 de SMLMV
❖ Formularios de Marcas y Herretes	0.004 de SMLMV
❖ Derecho Movilización fuera del Dpto	0.004 de SMLMV por cabeza
❖ Fianzas de Paz	0.008 de SMLMV
❖ Permiso de Transporte	0.008 de SMLMV
❖ Permiso de Mudanza	0.008 de SMLMV
❖ Formularios de denuncia de extravío de documentos.	0.008 de SMLMV
❖ Denuncias de loterías 5% del valor de cada número y como mínimo.	0.008 de SMLMV
❖ Declaraciones juramentadas	0.010 de SMLMV
❖ Formularios de declaración de Industria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

y Comercio.	0.006 de SMLMV
❖ Copias adicionales actas de posesión	0.006 de SMLMV
❖ Certificación de cuentas por pagar	0.007 de SMLMV por cada cuenta.
❖ Paz y Salvo de cualquier renta	0.006 de SMLMV
❖ Fotocopias autenticadas	0.006 de SMLMV por cada una.
❖ Certificados generales	0.006 de SMLMV

**CAPITULO XLI
EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS**

ARTICULO 292°.- DEFINICION: Se refiere a los producidos por concepto de expedición de constancia de la Administración Municipal sobre: vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, Paz y Salvo Municipal, y cualquier otra certificación o constancia que no se deban expedir de oficio.

ARTICULO 293°.- EXPEDICION Y TARIFA: Para la expedición del Paz y Salvo se requiere:

- ◆ Solicitud dirigida al Tesorero Municipal, informando el motivo para el cual se necesita el Paz y Salvo.
- ◆ Cédula de ciudadanía ó NIT del interesado.
- ◆ Ultimo recibo de pago del impuesto por el cual solicita el paz y salvo.

Para la expedición de las demás certificaciones, el interesado suministrará los datos que se requieran.

ARTICULO 294°.- CONTRATISTA: Todo contratista deberá publicar en la Gaceta Municipal y cancelar en la Tesorería Municipal el valor de la publicación, para el efecto se tendrán en cuenta las tarifas que estén vigentes para el diario oficial.

ARTICULO 295°.- VALOR: Todo paz y salvo, certificación, duplicación, constancias y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias del Gobierno Municipal, tendrán un valor que deberá ser cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal a costo por unidad de 0.006 de SMLMV.

**CAPITULO XLII
GACETA OFICIAL**

ARTICULO 296°.- Crease dentro de la estructura de la Administración Municipal una sección administrativa encargada de manejar todo lo concerniente a las diferentes publicaciones en el órgano oficial de publicación del Municipio de El Carmen de Bolívar, denominada “ Sección de Publicación Oficial”. Dependiente de la Secretaría General y del Interior.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 297°.- Crease en el Municipio de El Carmen de Bolívar un órgano de publicación escrito de carácter periódico (trimestral), que denominara GACETA OFICIAL MUNICIPAL, la cual será el órgano oficial de publicación del Municipio.

ARTICULO 298°.- La gaceta oficial municipal creada por este Acuerdo llevará el nombre de LUCHO BERMUDEZ, como homenaje de la municipalidad a este ilustre hijo de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 299°.- El encabezamiento de las páginas de la gaceta, además de las otras indicaciones propias de un órgano de información llevará en caracteres destacados el nombre de GACETA OFICIAL MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR LUCHO BERMUDEZ, y debajo de esta leyenda “Órgano Oficial de Publicación del Municipio” en caracteres menores.

ARTICULO 300°.- La Secretaría General y del Interior será la encargada de administrar la gaceta oficial municipal. Para lo cual el Alcalde Municipal escogerá entre los empleados de la planta de personal el que mejor perfil tenga para la coordinación de la redacción de la gaceta municipal. Estas designaciones no generarán ningún tipo de prebendas para quienes la desempeñen.

ARTICULO 301°.- Serán funciones de la sección de publicación oficial las siguientes:

- a. Disponer y ejecutar, por orientación del Alcalde todo lo necesario para obtener el traje oportuno de la gaceta oficial municipal.
- b. Definir la diagramación, el reparto y forma que deba tener la gaceta municipal.
- c. Recibir, procesar todo documento que se deba publicar en la gaceta conforme al reglamento que la dirección expida el cual será de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios de los servicios que preste la gaceta impuesto mediante resolución.
- d. Liquidar los derechos que deban pagar los usuarios conforme a las tarifas definidas en este acuerdo.
- e. Expedir anualmente el primer día hábil del mes de Enero, el reajuste porcentual de las tarifas con base en las disposiciones de este acuerdo. Lo cual se hará mediante acto administrativo debidamente motivado.
- f. Distribuir adecuadamente la gaceta pública y entregar los ejemplares que conforme al reglamento deban entregarse a quienes ordenen publicaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

- g. Expedir las certificaciones, paz y salvo y otras comunicaciones a las personas que utilicen los servicios de la gaceta.

ARTICULO 302°.- La Gaceta Municipal se financiará con los recursos que se establezcan en el presupuesto municipal en cantidad suficiente para el órgano de publicación oficial en el rubro correspondiente.

ARTICULO 303°.- Abrase en el presupuesto de ingresos del municipio un renglón rentístico denominados “Derechos de Publicación” por el cual se recaudarán todos los ingresos que liquide la administración de gaceta, por concepto de derecho de publicación recibidos de personas ajenas a la Administración Municipal de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 304°.- TARIFAS.- Para el pago de los derechos de publicación se fijan con base en cuartillas. Para efectos se considera cuartilla una hoja tamaño carta escrita a doble espacio con normas y márgenes de incontestec; todo documento escrito tamaño superior y con menor espacio pagará por cada página el 50% adicional del valor de la cuartilla normal.

Las tarifas de publicación de las gacetas serán las mismas que rijan para el Diario Unico de Publicaciones de la Nación.

En los contratos ADICIONALES se determinará el valor en los mismos términos utilizados en el Diario Unico de Publicación de la Nación.

Los actos ordenados a publicar por la administración central o entes descentralizados no causarán tarificación alguna y su publicación será para todos los efectos gratuitos, dada la naturaleza de los mismo.

ARTICULO 305°.- Las tarifas se ajustarán tan pronto como lo haga el Diario Unico de Publicación de la Nación.

ARTICULO 306°.- En la gaceta oficial municipal deberá publicarse:

- a. Todos los Decretos, resoluciones y demás actos u operaciones administrativas del nivel central y descentralizado que crean situaciones jurídicas impersonales y/o objetivas que tengan alcance y/o interés general.
- b. Todos los contratos con cuantía determinada que suscriba la administración central y descentralizadas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

**CAPITULO XLIII
TASA POR LIBRANZAS**

ARTICULO 307°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye todas las actividades administrativas que debe ejecutar el municipio para asegurarles a las personas naturales, jurídicas o de sociedades, el pago ó abonos que le hacen los funcionarios del municipio por los créditos que le otorgan dichas firmas mediante la modalidad de LIBRANZAS.

ARTICULO 308°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de la tasa todas las personas naturales, jurídicas ó de sociedades que concedan crédito por libranzas a los empleados del municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 309°.- BASE GRAVABLE: Se tendrá en cuenta el número de créditos y los montos de los mismos, por cada entidad.

ARTICULO 310°.- TARIFAS: Para el pago de la tasa por libranza se tendrá en cuenta el monto del crédito comprendido en la siguiente escala:

IGUAL Ó SUPERIOR A:	INFERIOR A:	TARIFA
1 SMLV	4 SMLV	10% de 1 SMLMV
4 SMLV	8 SMLV	20% de 1 SMLMV
8 SMLV	12 SMLV	30% de 1 SMLMV
12 SMLV	16 SMLV	40% de 1 SMLMV
16 SMLV	20 SMLV	50% de 1 SMLMV
20 SMLV	24 SMLV	60% de 1 SMLMV
24 SMLV	28 SMLV	70% de 1 SMLMV
28 SMLV	32 SMLV	80% de 1 SMLMV
32 SMLV	36 SMLV	90% de 1 SMLMV
36 SMLV	40 SMLV	1 SMLMV
40 SMLV y más	-	1.5 SMLMV

ARTICULO 311°.- LIQUIDACIÓN DE LA TASA: Esta será liquidada en la oficina de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 312°.- FORMA DE PAGO: La tasa se cancelará en la Tesorería Municipal inmediatamente se conceda el crédito por libranza al funcionario municipal y ésta sea aceptada por el municipio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 313°.- DESTINACIÓN DE LA TASA: El total de la tasa se destinará a cubrir gastos de funcionamiento del municipio.

**CAPITULO XLIV
TASA POR CHEQUES A TERCEROS**

ARTICULO 314°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la elaboración de dos(2) ó más cheques por autorización del Beneficiario directo hacia terceras personas, cuando el municipio puede cancelarle con el giro de un(1) solo cheque.

ARTICULO 315°.- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de la tasa por giro de cheques a favor de terceros, todas las personas naturales, jurídicas ó societarias, que siendo beneficiarias directas de cuentas por pagar, autorice al municipio le gire del monto adeudado cancelarle a terceras personas.

ARTICULO 316°.- BASE GRAVABLE: Se tendrá en cuenta el número de cheques que se deban girar por autorización del beneficiario directo hasta completar el monto total de la cuenta debidamente legalizada.

ARTICULO 317°.- TARIFAS: La tarifa será de 0.02 de SMLMV por cada cheque girado adicionalmente al que tiene derecho el beneficiario.

**CAPITULO XLV
RENTAS CONTRACTUALES**

ARTICULO 318°.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES: Se refiere a los ingresos provenientes de arrendamientos como: Maquinaria municipal, etc.

TARIFA: La tarifa se fijará a precios comerciales previo estudio de la Secretaría de Planeación Municipal y de obras públicas y se oficializará mediante resolución emanada del despacho del Alcalde.

ARTICULO 319°.- ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES: Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedad del municipio como: locales, oficinas, lotes, etc.

PARAGRAFO 1: De conformidad con el artículo 201 de la ley 4 de 1.913, todo arrendamiento de fincas municipales se harán en subasta pública, y podrán celebrarse hasta por cinco(5) años, prorrogables por cuatro(4) meses, cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca, y las deje a favor del común.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO 2: El precio base para la licitación se fijará mediante estudio de la oficina de Planeación y de Obras Públicas Municipal.

ARTICULO 320°.- OTRAS RENTAS CONTRACTUALES : incluye las rentas producto de arrendamientos que no pudieran figurar en rubros anteriores; como el caso de explotación de bienes municipales, etc.

ARTICULO 321°.- APROVECHAMIENTO: Son las sumas que ingresan al Tesoro Municipal en razón a la venta de bienes dados de baja, o que no figura su valor en inventarios.

**CAPITULO XLVI
INTERESES DE MORA**

ARTICULO 322°.- Consiste en los recargos que la Administración impone a los responsables del pago de las rentas municipales; cuando hay retraso en la cancelación de los mismos.

PARAGRAFO: Los intereses por mora por los impuestos de predial unificado deben ser iguales a los establecimientos para el impuesto de rentas y complementarios, el cual es determinado por medio de Decreto Nacional en los primeros meses de cada año.

En los demás casos la tasa de interés moratorio será igual a la aplicada por los bancos en sus operaciones comerciales corrientes.

**CAPITULO XLVII
MULTAS**

ARTICULO 323°.- Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan ó incumplan disposiciones legales, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 324°.- CLASES DE MULTAS: Las multas en el municipio se clasifican así:

- ◆ De Planeación.
- ◆ De Gobierno.
- ◆ De Rentas.
- ◆ De Tránsito.

ARTICULO 325°.- DE GOBIERNO: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracción al código de Policía y por el cierre de establecimientos que no posean licencia de funcionamiento ó que no esté vigente, ó por otras infracciones de las disposiciones legales vigentes en materia de Gobierno.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 326°.- DE PLANEACION Y TRANSPORTE: Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Oficina de Planeación Municipal.

En materia de Planeación y Control Urbano y el cumplimiento o violación de las normas de transporte de vehículos delegados al municipio y que rigen a su jurisdicción.

ARTICULO 327°.- DE RENTAS: Comprende lo ingresos que percibe el municipio por concepto de sanciones relacionadas con las venta municipales.

**CAPITULO XLVIII
PARTICIPACIONES**

ARTICULO 328°.- PARTICIPACIONES: Se definen como Ingresos Nacionales ó Departamentales, de los cuales y mediante norma legal ó constitucional los niveles superiores del Estado conceden participaciones a los municipios en dichas rentas.

Las Participaciones de los Ingresos Corrientes de la Nación se registrarán por lo establecido en la Constitución Política y la Ley de competencias y recursos. Las demás participaciones se registrarán por las leyes específicas que las consagren en el orden nacional.

Las participaciones en rentas departamentales con degüello de ganado mayor y licores nacionales, se rigen por lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 8ª. de 1909 y como mínimo equivalente a un 10% de dichas rentas. En los casos en la que la ordenanza y reglamento autoricen el recaudo directo del impuesto de degüello por parte del municipio, este se cumplirá a través de la Tesorería Municipal.

La participación en el impuesto de seguridad y vigilancia departamental será del 20% como lo establece la ordenanza respectiva y se recaudará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 329°.- En el impuesto a las ventas (IVA), el Municipio de El Carmen de Bolívar cobrará la Participación Municipal en los Ingresos Corrientes de la Nación (PICN), acorde con el Acto Legislativo 01 de 2.001 y demás disposición vigentes conforme a la liquidación que efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**CAPITULO XLIX
DE LOS INGRESOS COMPENSADOS
CONTRIBUCION DE VALORIZACION O PLUSVALIA
BASE LEGAL: LEY 25 DE 1.921, LEY 195/1.936, LEY 388/97
DECRETO 1333 DE 1.986, DECRETO 1599/98
ACUERDO No.37/99**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR

ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 330°.- DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION O PLUSVALIA: Es un gravamen obligatorio, exigido a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, hechas por la Nación, el Departamento ó el Municipio, ó por cualquier otra entidad de derecho público. c.c. art. 234 Decreto 1333 de 1.986.

PARAGRAFO: Los hechos generadores serán los establecidos en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, y el Artículo 2°. del Decreto 1599 de 1.998.

ARTICULO 331°.- El monto y forma de recaudo de valorización será determinado en cada caso en la Oficina de Planeación Municipal la cual la liquidará y el pago se efectuará en la Tesorería Municipal. Este gravamen se destinará a la construcción de una obra o conjunto de obras de interés público; la base impositiva la constituye el monto total de inversiones realizadas en las obras de interés público. así el monto y forma de recaudo será determinado en cada caso por la Oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO: Establézcase la Tasa de Participación que se imputará a la Plusvalía generada en El Municipio de El Carmen de Bolívar en el 40% del mayor valor por metro cuadrado. Atendiendo el principio de equidad, la tasa de Participación será uniforme al interior de las zonas económicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas solo podrán darse cuando se constate, mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones como lo establecido en el Artículo 9°. del Decreto 1599 de 1.998.

ARTICULO 332°.- EXENCIONES: Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 214 del código civil, los demás predios de propiedad pública ó particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. c.c. art. 237 Decreto 1333 de 1.986.

PARAGRAFO: El Honorable Concejo Municipal, si por razones de convivencia pública exonera del cobro de la participación de la Plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la Construcción de Viviendas de Interés Social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la Administración Municipal de El Carmen de Bolívar en el cual, para gozar de este eximente se obliguen a destinar el Inmueble a la Construcción de Viviendas de Interés Social y trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTICULO 333°.- REGISTRO: Una vez liquidada la contribución de valorización deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará libro de anotación de contribución de valorización. c.c. art. 239 Decreto 1333 de 1.986.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

PARAGRAFO: La liquidación, exigibilidad, cobro y forma de pago serán las establecidas en la Ley 388/97 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 334°.- EXIGIBILIDAD: El gravamen por contribución de valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución impositiva de dicho gravamen.

ARTICULO 335°.- La destinación de los recursos provenientes de la Participación en la Plusvalía se harán conforme concordancia con el Decreto 1599/98.

ARTICULO 336°.- La Participación en Plusvalía es independiente a otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución por valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 388/97, caso en el cual no podrá cobrarse contribución por valorización por las mismas obras.

ARTICULO 337°.- A fin de facilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generales del efecto de la Plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 338°.- Facúltese al Alcalde Municipal para que con base en la Ley 388/97 y el Decreto Reglamentario 1599 de Agosto 6/98, expida los actos administrativos que reglamentan la presente contribución.

**TITULO QUINTO
DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO L
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTES**

ARTICULO 339°.- FRENTE A LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Obtener de la Tesorería Municipal toda la información relativa a su situación tributara frente al municipio.

ARTICULO 340°.- CERTIFICADOS: Demandar la Administración Tributaria del Municipio de El Carmen de Bolívar los certificados que requieran, los cuales deben expedirse exclusivamente por la acción que se solicita, previo el pago de los formularios cuando sea el caso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

ARTICULO 341°.- EXPEDICION DE COPIAS: Solicitar la expedición de copias y certificados de impuestos, sus declaraciones de Industria y Comercio junto con los anexos respectivos. Previo el pago de sus costos.

ARTICULO 342°.- NOTIFICACION: Ser notificado de los actos que profiera en materia tributaria la Administración Municipal.

ARTICULO 343°.- IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Contra los actos de liquidación de impuestos emanados de la Administración Municipal, Tesorería Municipal, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán presentarse por escrito personalmente, dentro del tiempo hábil para cada caso, según el Decreto 01 de 1984. c.c. 2 art. 8 Decreto 3070 de 1.983.

PARAGRAFO: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito en el cual sustenta el recurso, ó documento separado, basta que éste suscriba el poder en señal de aceptación.

ARTICULO 344°.- RECURSOS FAVORABLES: Cuando los recursos sean favorables al contribuyente se reconocerán intereses moratorios por la diferencia resultante a favor desde el momento en que se haga exigible el pago.

ARTICULO 345°.- OBLIGACIONES: En materia de Industria y Comercio:

- ◆ Registrar en la Tesorería Municipal dentro de los treinta(30) días siguientes a la fecha de iniciación a la actividad gravable, y comunicar oportunamente cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.
- ◆ Presentar debidamente diligenciados los formularios que suministra la Tesorería Municipal, dentro de los plazos fijados en este estatuto junto con la declaración privada de Industria y Comercio. c.c. art.7 Decreto 3070 de 1.983.

**CAPITULO LI
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION**

ARTICULO 346°.- DERECHOS BASICOS: Son entre otros derechos de la Administración Tributaria Municipal:

- ◆ Reclamar y obtener el pago de los impuestos, tasa, derechos y contribuciones que la Constitución y la Ley le otorguen.
- ◆ Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este estatuto.
- ◆ Solicitar toda la información concerniente a la situación tributaria del contribuyente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

- ◆ Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes.

ARTICULO 347°.- OBLIGACIONES:

- ◆ Notificar los actos administrativos por correo, certificado ó mediante edicto, en las oficinas de la Tesorería Municipal, ó en periódicos de amplia circulación.
- ◆ Publicar mediante cartillas o folletos la información básica sobre los gravámenes establecidos y los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- ◆ Reconocer intereses moratorios de acuerdo con la ley.

**CAPITULO LII
PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO**

ARTICULO 348°.- NOTIFICACION: Las citaciones o requerimientos y actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal relacionados con los tributos municipales podrán ser notificados en forma personal, por correo, certificado ó por edicto.

ARTICULO 349°.- NOTIFICACION PERSONAL: Se entiende por notificación personal la que se efectúe directamente en forma personal ó correo, certificado a la dirección informada por el contribuyente, en último acto ante la Administración Municipal ó la que con antelación de tres(3) meses haya informado en los formularios diseñados para el efecto, dentro de los cinco(5) días siguientes a la expedición del acto.

PARAGRAFO: En caso de hacerse por correo, certificado se surtirá ocho(8) días después de introducirse una copia de las respectivas actas.

ARTICULO 350°.- NOTIFICACION POR EDICTO: En caso de la devolución del correo ó la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en la Alcaldía Municipal por término de diez(10) días insertando la parte resolutive de la providencia. En el acto también deberán vincularse los recursos que contra él proceden y el término de su interposición.

**CAPITULO LIII
RECURSOS**

ARTICULO 351°.- CLASES DE RECURSOS: Contra la resolución por medio de la cual se liquidan, el impuesto a los contribuyentes podrán interponer los siguientes recursos:

- ◆ Recursos de reposición: podrá interponerse durante los cinco(5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar, transcurrido el cual sin que se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

hubiere interpuesto el recurso, quedará ejecutoriado el acto administrativo. Del recurso reposición conocerá la Tesorería Municipal.

- ◆ Recurso de apelación: este recurso podrá interponerse directamente o como subsidiario al de reposición. De este recurso conocerá el Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 352°.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS: Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Dentro del plazo legal presentar personalmente y por escrito por el interesado, y, ó su representante ó apoderado, memorial sobre motivos de infirmitad y con indicación del nombre del recurrente, su dirección y la resolución que impugna.
- ◆ Relacionar las pruebas que pretende hacer valer.

ARTICULO 353°.- AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS: Cuando al momento de interponerse, los recursos se omitieren el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo del presente estatuto, así como en los casos de indebida presentación personal, se dictará auto que señale los requisitos omitidos fijado el término de ocho(8) días hábiles para subsanarlos, si el recurrente no lo subsanare no se dará trámite al recurso.

ARTICULO 354°.- RECHAZO DE LOS RECURSOS: La Tesorería Municipal rechazará los recursos que no se presentan con los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTICULO 355°.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La vía gubernativa ó administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- ◆ Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- ◆ Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
- ◆ Cuando opere el silencio administrativo.

ARTICULO 356°.- NEGATIVA A RECIBIR LOS RECURSOS: Si el funcionario competente, previo lleno de los requisitos exigidos en este estatuto no quiere recibir los recursos, el contribuyente podrá presentarse ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e impugna las sanciones correspondientes.

ARTICULO 357°.- SILENCIO ADMINISTRATIVO: Transcurrido un plazo de tres(3) meses a partir de la interposición de los recursos sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

se entenderá que la decisión es negativa, el plazo mencionado se interrumpe mientras que dure la práctica de prueba.

PARAGRAFO: La ocurrencia del silencio administrativo negativo, no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción, Contencioso Administrativa.

**CAPITULO LIV
DISPOSICIONES FINALES
AUTORIZACIONES Y PAGO, COMPETENCIA Y NORMA**

ARTICULO 358°.- AUTORIZACION DEL RECONOCIMIENTO: Corresponde al Alcalde Municipal ó en quien delegue, autorizar los reconocimientos, que constituyen el título ejecutivo, para proceder a la cobranza coactiva de los impuestos. Para tal efecto la Tesorería Municipal y la Secretaría enviará una vez incurra en mora el deudor, informe escrito extractando de los documentos, de acuerdo como se establece en el código fiscal del municipio de El Carmen de Bolívar.

ARTICULO 359°.- PAGO PARCIAL: Antes del cobro por jurisdicción coactiva el Tesorero Municipal previo concepto de la Secretaría de Hacienda Municipal y del Contralor Municipal puede autorizar la liquidación y pago parcial del impuesto dejando constancia de tal actuación en acta cuya copia se anexará al expediente.

ARTICULO 360°.- ADMINISTRACION DE RENTAS NO REGULADAS: Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados en el Presupuesto Municipal y no establecida su forma de pago y recaudo en el presente estatuto serán determinados en posteriores acuerdos del Concejo. Mientras el Concejo determine lo relacionado con rentas la Administración podrá recaudarlas aplicando procedimientos administrativos provisionales los cuales deberán ser análogos a los que se apliquen en otros municipios del Departamento; las tarifas provisionales deberán reflejar un promedio de los equivalentes que se apliquen en los municipios circunvecinos.

ARTICULO 361°.- INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES: En aplicación de lo establecido por la ley 38 de 1.988, las rentas incorporadas en el Presupuesto Municipal, son inembargables.

ARTICULO 362°.- AJUSTE POR INFLACION: Las cantidades que expresen valores en pesos en el presente estatuto se reajustarán anualmente en un porcentaje equivalente al 100% de la meta de inflación estimada por el Gobierno Nacional.

El Alcalde Municipal cada año dentro de los cinco(5) primeros días hábiles producirá por Decreto la cuantificación de este reajuste. El hecho de que el Alcalde cuantifique el reajuste no

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
EL CARMEN DE BOLIVAR**

**ACUERDO No. 015
Diciembre 10 de 2.001**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPILAN LOS ACUERDOS Nos: 038 /91, 43/95, 001/99, 004/99, 010/99, 037/99, 003/2001 y 010/2001, Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES QUE CONFORMAN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR”

significa imposición de tarifa por vía ejecutiva, ya que las tarifas ordenadas por el Concejo Municipal se consideran indexadas por efecto de inflación.

PARAGRAFO: Las disposiciones de este Acuerdo que impliquen creación de nuevas rentas o fijación de nuevas tarifas tendrán vigencia a partir del primero(1º.) de Enero de 2.002. Las disposiciones que tengan mero carácter administrativo y de control tendrán vigencia a partir de la publicación de este Acuerdo.

ARTICULO 363º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en El Carmen de Bolívar, a los diez (10) días del mes de Diciembre de Dos Mil Uno (2.001)

**LELIS BERROCAL MEDINA
NARVAEZ**
Presidente H. Concejo Municipal

SARA ELENA NADAFF
Secretaria H. Concejo Municipal